

## I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ARAGONESES, Pedro: *Doctrina procesal contencioso-administrativa del Tribunal Supremo*, Aguilar, Madrid, 1963, 1.612 págs.

Pocos sin duda, tan legitimados, digámoslo con terminología procesal, como ARAGONESES para abordar una obra de recopilación, síntesis y sistematización de la doctrina procesal contencioso-administrativa del Tribunal Supremo. El autor, Secretario Técnico de la Escuela de Prácticas Jurídicas, Juez Municipal, Profesor Adjunto de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, oficios todos ellos que responden a una unidad vocacional servida sin la menor dispersión, conoce perfectamente las realidades jurisdiccionales, que no ha dejado de teorizar, desde las perspectivas y lugares más adecuados para ello, los centros universitarios.

Entrando ya en el fondo, señalaremos, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Supremo que se recopila, sintetiza y ordena es la que luce en las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo desde la promulgación de la primera Ley jurisdiccional de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1962. Estimamos completamente acertada la fecha de partida: la nueva Ley jurisdiccional supone un cambio tan profundo con relación al sistema anterior, que incluir la vieja jurisprudencia hubiera conducido a enturbiar, sin compensación teórica ni práctica que lo justificase, la presentación de la doctrina jurisprudencial que aplica la Ley vigente.

En principio, pues, hemos de agradecer al autor que haya sacrificado numerosas horas de trabajo sobre la anterior doctrina y haya prescindido de estos materiales al confeccionar el libro. No obstante, este sacrificio quizá convenga sólo parcial y temporalmente. La nueva Ley, como es

sabido, tan innovadora en la potenciación de las facultades judiciales sobre la fiscalización de la actividad administrativa y en la regulación del proceso, es muy conservadora, quizá por la ausencia de trabajos críticos sobre este punto, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción Contencioso-administrativa y a sus relaciones con la Civil, Penal y Laboral, que lógicamente habrían de sufrir alguna alteración, en justa compensación al carácter estrictamente judicialista que cobra aquélla con la reforma. Los antiguos límites entre la jurisdicción contencioso-administrativa y las citadas siguen siendo operantes, y válida, por consiguiente, la antigua doctrina jurisprudencial. De aquí la conveniencia de una obra exclusivamente dedicada a la doctrina legal sobre esta materia competencial, obra en la que tendría cabida toda la temática de las prejudicialidades y de las cuestiones previas y que muy difícilmente nadie podría abordar con más técnica y conocimiento que el autor, formado previamente en el Derecho procesal civil y penal.

La doctrina del Tribunal Supremo se ordena al hilo de los artículos correspondientes de la Ley jurisdiccional. A su vez, las diversas sentencias que afectan a cada precepto se agrupan bajo ajustados conceptos que resaltan los principios que, como más sobresalientes, en aquélla se contienen. Se comprende que en una obra de esta naturaleza la utilidad teórica y práctica del trabajo y su mérito radique cabalmente en la acertada localización del principio o regla que luce característicamente en cada pronunciamiento y su posterior y adecuado agrupamiento sistemático. Es esta labor susceptible, sin duda, de ser perfeccionada en otras ediciones cuando se incorporen a la obra las resoluciones judiciales de años sucesivos.

Un índice alfabético y un índice cronológico.

## BIBLIOGRAFÍA

lógico completan la obra y ayudan eficazmente a su manejo, manejo que hace ciertamente muy agradable su esmerada edición. En suma, un libro necesario y de consulta constante para el profesional y para el investigador del Derecho procesal administrativo.

J. Ramón PARADA

BENEVOLO, Leonardo: *Le origini dell'urbanistica moderna*. Editori Laterza, Bari, 1963, 196 págs.

El mayor defecto que se puede señalar a este ameno, agradable y bien presentado librito de BENEVOLO es el de prometer en el título más de lo que realmente contiene; pues interpretando aquél literalmente, no puede admitirse que todo el origen de la urbanística actual se circunscriba a la formación de las ciudades industriales, a las teorías de los socialistas utópicos del tipo OWEN o FOURIER, a las reformas HAUSSMANN, de París o, menos aún, a los movimientos ideológicos de 1848. Y sin embargo, estos son, y no más, los temas estudiados por el autor. O, mejor que estudiados, «narrados», tan ágil es el libro del discurso, a pesar de una documentación muy completa, pero sabiamente empleada, que da esplendor al texto en vez de asfixiarle en llamadas y acumulaciones de datos.

Aun cuando el texto es puramente narrativo, parece como si el autor mantuviese la tesis de que el origen de la urbanística ha de buscarse en la línea de pensamiento socialista. Sin duda, ese será el origen de un cierto tipo de urbanismo, que además va teniendo poco de moderno. Pero el autor insiste tan poco en ello que ni siquiera da lugar a la discusión. Prefiere la descripción de las colonias de mormones en los Estados Unidos o la siempre curiosa y agradable contemplación de mapas y grabados antiguos. La parte gráfica del volumen es muy completa y cuidada. Ocupa casi tanto lugar como el texto original, y bien pudiera decirse que es más interesante que éste.

En resumen, un libro de fácil lectura, de buena y a veces poco común documentación, que entre las muchas cosas de que habla se ocupa, de cuando en cuando, de temas que, con algo de buena voluntad, pueden situarse entre los elementos de que habría de nacer, con el tiempo, la ciencia urbanística.

M. P. O.

DELION, André G.: *Le statut des entreprises publiques*. L'Administration Nouvelle, Paris, 1963, 267 págs.

En 1959 aparece el primer libro del autor sobre el tema, bajo el título genérico *L'Etat et les entreprises publiques*. De entonces acá ha ido publicando nuevos trabajos sobre problemas específicos ya enunciados en aquél que han convertido a André G. DELION en el más fecundo e interesante especialista francés en materia de empresas públicas (1).

Conviene tener esto presente para entender en su justo alcance el significado y contenido del libro que se recensiona. No se ofrecen en él, por tanto, nuevas orientaciones y criterios sobre la materia, sino que, por el contrario, el autor insiste en las ideas formuladas en el libro que comienza la ya extensa serie, que, por tanto, resultan familiares, desde el concepto mismo de la empresa pública como «patrimonio público personalizado afecto a una tarea económica», hasta los desarrollos últimos sobre los problemas que plantea la ordenación y funcionamiento de tales empresas.

El interés del libro no radica, por tanto, en la novedad de las ideas que desarrolla, sino en la perspectiva desde la cual contempla los problemas y en la finalidad misma que anima tal enfoque.

El propio autor atiende especialmente a subrayar esta finalidad en la jugosa introducción que precede al texto del presente libro. La inexistencia de un régimen unitario de las empresas públicas justifica el planteamiento propuesto por razones de orden doctrinal y práctico, porque «demostrando que a través de la diversidad de reglamentaciones y terminologías la noción de empresa pública corresponde a una cierta realidad comparable en todos los organismos así designados, demostrando también que la mayor parte de las reglas dispersas que forman sus estatutos individuales no son más que traducciones diversas de realidades comunes, esta síntesis puede contribuir a la evolución del derecho en el sentido de una mayor homogeneidad».

DELION otorga al término *Statut* su sig-

(1) Recuérdese, entre otros: *Le contrôle des entreprises publiques*, Sirey, 1959; *Les filiales des entreprises publiques*, Droit Social, 1960; *L'expérience d'organisation nouvelle des services de l'Etat dans les Départements*, 1962; *Les services industriels de l'Etat*, Droit Social, 1963; *Les participations de l'Etat*, 1963.

nificado más amplio en cuanto «conjunto de reglas aplicables a la creación, competencias, organización y funcionamiento de una institución, cualquiera que sea su origen».

Desde esta perspectiva debe contemplarse el contenido del libro, que en sus siete capítulos se ocupa de los siguientes temas: Caracteres generales; Creación, Nacionalización y desaparición; Tutela y control; Organos dirigentes; Régimen de personal; Reglas financieras y contables; Bienes contratos y participaciones.

En el capítulo 1.º se desarrolla una serie de ideas previas, tales como la noción de empresa pública, que el autor concibe en un sentido amplio, comprensivo tanto de los establecimientos públicos industriales y comerciales y de las sociedades anónimas nacionalizadas, como de las empresas públicas con participación privada, denominación que emplea para designar a las empresas mixtas con participación preponderante del Estado y de las filiales de las anteriores en las que se dé igual preponderancia accionaria pública, y la misión de estas empresas sobre las bases del interés general y la especialidad económica, terminando con una alusión a la evolución y al estatuto de las empresas públicas.

En el capítulo 2.º se ocupa de los problemas relacionados con la creación, nacionalización y desaparición de las empresas públicas y sobre todo de los relativos a la autoridad competente —poder legislativo—, modalidades y procedimientos.

El capítulo 3.º estudia los problemas de tutela y control, entendiéndolo éste como subespecie preparatoria de aquélla. Examina en él la tutela bajo un doble prisma: tutela técnica, la ejercida por el Ministro responsable del sector en que la empresa actúa, y tutela económica y financiera, llamando la atención acerca de la débil organización y excesiva compartimentación de la administración de tutela. Se ocupa igualmente de la técnica de las «misiones de control» y dedica especial atención al estudio de la Comisión de Verificación de Cuentas de las empresas públicas, que le merece un juicio favorable. Termina el capítulo con el estudio del control parlamentario que, a su parecer, no ha encontrado aún el equilibrio deseable.

El capítulo 4.º se dedica a los órganos dirigentes, bajo la perspectiva de la tutela, de la cual es manifestación esencial el nombramiento de aquéllos. Critica el autor la transposición de la técnica e

instituciones de la sociedad anónima a la empresa pública, en vista a las diferentes ideas que informan ambos tipos de empresa, privada y pública.

El capítulo 5.º se dedica al régimen de personal, bajo el principio general de sujeción al derecho común del trabajo, con algunas particularidades e interferencias del derecho administrativo.

El capítulo 6.º se ocupa del estudio de las reglas financieras y contables. En principio señala el autor que dichas reglas son las mismas de las empresas privadas, pero la titularidad pública de la empresa impone un cierto número de reglas que definen especialmente las relaciones financieras con el Estado propietario o accionista y el papel de las empresas públicas como instrumentos de ejecución del Plan.

El capítulo 7.º y último desarrolla los problemas relativos a bienes, contratos y participaciones.

En lo que se refiere al primero de ellos, todo el estudio se monta sobre una idea eje: las empresas son propietarias de sus bienes y el Estado es propietario de las empresas, y a través de ella se explican y conjugan el régimen general privado y las especialidades administrativas.

En relación al segundo, el autor se ocupa del control preventivo de los contratos, a través de las Comisiones existentes cerca de algunas empresas, y hace referencia a su inserción dentro de la política de compras del sector público.

Termina el capítulo con el estudio de las participaciones, problema particularmente interesante en Francia, dado el elevado número de las filiales de las empresas públicas, y al que el autor ha dedicado especial atención en otro trabajo.

Finaliza el libro con una breve conclusión en la que, después de destacar el éxito que las empresas públicas han tenido en Francia, se hace un apretado resumen de los resultados de la investigación, en los términos que se desprenden de lo dicho.

Tomás Ramón FERNANDEZ

DÜRING, Günter: *Die Rechtsstellung der katholischen Privatschulen im Lande Bremen*. «Recht und Staat», Heft 284/285; J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1964. 60 págs.

1. El Land de Bremen, uno de los más pequeños de la República Federal

## BIBLIOGRAFÍA

Alemana, que está formado por la ciudad hanseática y un pequeño territorio circundante, ofrece especiales particularidades en relación con la enseñanza, y en concreto, con la enseñanza de la religión. En efecto, hay incluso un artículo de la Constitución Federal —la Ley Fundamental de Bonn de 1949—, el 141 en concreto, que establece una regulación especial que sólo se aplica en dicho *Land*, razón por la cual a dicho artículo se le denomina habitualmente la «cláusula de Bremen». Este artículo contiene en realidad una excepción.

La regla general se expresa en el artículo 7 de la Ley Fundamental, que incluido en el título I, referente a los derechos fundamentales, se ocupa de lo referente a la enseñanza. En concreto, según la primera frase del párrafo 3.º de dicho artículo 7: «La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas» (1). Pues bien, frente a esta afirmación, el artículo 141 del mismo texto constitucional viene a disponer, en cambio, que «la frase primera del párrafo 3.º del artículo 7 no se aplica en aque-

llos Estados en que existiere otra regulación estatal el 1 de enero de 1949» (1). La excepción se está refiriendo a la regulación que había introducido la Constitución del *Land* Bremen de 1947. A tenor de esta regulación particular resulta que en las escuelas públicas del territorio se dan clases de historia sagrada que, si según la Constitución del *Land*, han de estar informadas por los principios cristianos generales, de hecho, resultan clases según los principios y módulos de la Iglesia Evangélica (Protestante) de Bremen. Se trata, por tanto en realidad, de clases de religión protestante. El resultado de la regulación viene a suponer una discriminación y una situación de desigualdad para la minoría católica, desigualdad que tiene incluso reflejo económico, ya que si los miembros de la minoría católica quieren que sus hijos reciban clase de religión católica, deben subvenir económicamente a tal enseñanza, al no tratarse de una disciplina ordinaria. Desigualdad, porque los miembros de la otra confesión no tienen que financiar la clase de religión para sus hijos.

2. El Profesor Günter DÜRIG, Ordinario de Derecho Público en la Universidad de Tübingen, analiza con todo detalle, en este cuaderno doble de la Colección «Recht und Staat», la situación planteada que acabamos de aludir, deteniéndose en el análisis de las posibles soluciones que tal situación ofrece. Las páginas que estamos comentando son la reelaboración posterior de lo que en su día fué un dictamen que elaboró el Profesor DÜRIG, católico, a instancias de las Diócesis de Hildesheim y Osnabrück, referente a los problemas que planteaba el financiamiento de las escuelas católicas privadas en Bremen.

He aludido antes a las líneas generales del problema, ciñéndome al planteamiento del mismo a una altura constitucional. Ni que decir tiene que el problema se complica al descender a la altura de las leyes ordinarias. El autor estudia con detalle la legislación de Bremen, referente a las escuelas privadas, sin que interese para los fines de esta recensión seguirle los pasos a esa pista. Recordaré sólo al propósito que bien se advierte al tocar estos puntos que el Profesor DÜRIG es uno de los especialistas en el tema de

(1) El texto íntegro de dicho artículo 7.º es como sigue:

«1. El sistema escolar, en su totalidad, está bajo la vigilancia del Estado.—2. Los encargados de la educación del niño tienen el derecho de decidir si éste ha de participar o no en la enseñanza de la religión.—3. La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado, contra su voluntad, a dictar clases de religión.—4. Queda garantizado el derecho a abrir escuelas particulares. Las escuelas particulares en sustitución de escuelas públicas necesitan la autorización del Poder público y están sometidas a las Leyes del respectivo Estado. La autorización ha de concederse cuando las escuelas particulares no estén a un nivel inferior al de las esencias públicas en lo que concierne a los fines de la enseñanza y a su organización, así como a la formación científica de su personal, y cuando no se fomenta entre los alumnos una distinción derivada de la situación económica de los padres.—La autorización se denegará cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica de los profesores.—5. Una escuela particular de enseñanza primaria sólo será autorizada cuando el Departamento de Instrucción Pública le reconozca un interés pedagógico especial o, a petición de las personas encargadas de la educación de los niños, cuando haya de crearse como escuela interconfesional, confesional o ideológica, y no exista en la localidad una escuela pública de enseñanza primaria de este tipo.—6. Quedan abolidas las escuelas preparatorias.»

(2) Hay que advertir que cuando este artículo habla de Estado, está aludiendo a los *Länder*, y que la expresión «regulación estatal» significa regulación territorial y, por tanto, no federal.

derechos fundamentales. En efecto, en sendos apartados estudia la regulación de Bremen de las escuelas privadas, contrastándola con el derecho fundamental a la igualdad —recogido en su formulación más importante en el artículo 3.º de la Ley Fundamental—, así como con el principio contenido en el artículo 27 de la Constitución de Bremen, de que «todos tienen en la medida de sus cualidades el mismo derecho a la enseñanza». Estos principios, así como otros de similar alcance, extraídos tanto del derecho territorial como del derecho federal, son decisivos para apoyar la tesis del Profesor DÜRIG de la desigualdad de trato que para ponderar las diversas soluciones posibles.

Desde la perspectiva en que se encuentra situado normalmente el lector español, el problema nos parece mínimo, porque, aparte de otras razones, amplios sectores de nuestra población están acostumbrados a que la enseñanza sea un servicio que se paga —y bastante caro en ocasiones— como un gasto más del presupuesto familiar. Nimiedad del problema desde nuestra perspectiva, que no supone en absoluto minusvaloración de los razonamientos del Profesor DÜRIG. Al contrario, al buscar solución a algo que a nosotros nos parece nimio, tiene ocasión el autor de lucir sus dotes de constitucionalista, y, aparte de otros méritos que presenta el trabajo, a mí me parece de la mayor importancia la exégesis que realiza del artículo 141 de la Ley Fundamental. Exégesis que pone bien claramente de manifiesto la falta de consistencia y solidez del artículo analizado.

3. Personalmente, la lectura del presente trabajo me ha abierto dos perspectivas en relación con el tema de la enseñanza que las juzgo interesantes.

Por una parte, la observación de cómo se realiza práctica y efectivamente y en sus pequeños detalles el principio de «paridad» que inspira la situación de las diversas confesiones religiosas en la República Federal Alemana. En materia religiosa, la Constitución de Bonn se remite a los correlativos artículos de la Constitución de Weimar, donde si bien se proclama la aconfesionalidad del Estado (párrafo 1.º del artículo 137 de la Constitución de Weimar), se reconoce y apoya decididamente el ejercicio de la religión (artículos 135 y siguientes de la misma Constitución). Pues bien, en los pequeños detalles como el contemplado ahora, se pue-

de observar la puesta en marcha de unas aspiraciones y el ejercicio de unos derechos con todo el respeto y consideración que las demás confesiones merecen. Actitud que me parece indudable en el autor, que, por ejemplo, no hace uso de los argumentos que son evidentes en el seno de su religión, sino que adopta una postura objetiva y distanciada, aportando razones de valor general.

4. Porque, además, y éste es el segundo punto sobre el que quería insistir, todo el planteamiento y la resolución de este pequeño conflicto se realiza utilizando los cauces jurídicos. Es frecuente que los juristas abusen —algo aburrida y machaconamente— queriendo llevar demasiada agua a su molino, tratando de ver problemas jurídicos en los lugares más insólitos. Ahora bien, también es cierto que en tantas ocasiones uno de los mayores méritos del derecho es el de poder crear las condiciones aptas por que se resuelvan adecuadamente los conflictos, evitando así el tener que recurrir a las soluciones de fuerza, de oportunismo o de imposición de una conducta consumada. Desde esta perspectiva, me parece sugestivo el ejemplo que nos ofrece este pequeño episodio de la organización escolar alemana.

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO

GIANIOLIO, Roberto: *Le occupazioni d'urgenza*. Milán, 1963, ed. Giuffrè, 226 págs.

La legislación italiana en materia de expropiación data de 1865, Ley de 25 de junio, y esta Ley es precisamente la que aún continúa vigente como regulación general del tema.

La expansión de las funciones del Estado, por un lado, y por otro la transformación del concepto y contenido del derecho de propiedad, han determinado que la antedicha legislación se encuentre en una situación de desajuste no sólo teórico, sino también práctico, respecto a las exigencias de la realidad.

La insuficiencia del Ordenamiento para resolver los problemas expropiatorios de una Administración intervencionista ha producido, lógicamente, la proliferación de leyes especiales.

Es ya patente la necesidad de renovar todo el sistema expropiatorio italiano, por su inadaptación ante los nuevos problemas y funciones del Estado. Para ello se cuenta además con la experiencia de

## BIBLIOGRAFÍA

otros países que han procedido a esta reforma en los últimos veinte años. Entre ellos se encuentra España, a cuya Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954 dedica el autor amplio comentario. Destaca cómo se adscribe al principio, consagrado en la Constitución de Bonn, según el cual la expropiación rebasa el marco de las obras públicas, abrazando cualquier tipo de intervención estatal en la iniciativa económica privada, siempre que implique un sacrificio patrimonial que el particular no tenga el deber jurídico de soportar. La Ley de Expropiación se convierte así en el Ordenamiento fundamental de todas las formas de acción administrativa, que ocasionan lesión determinada y de contenido económico en los derechos de los particulares.

Con lúcidas palabras precisa y matiza este extremo GARCÍA DE ENTERRÍA en *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, Madrid, 1956, pág. 86: «La generosa amplitud con que la Ley ha definido todos los elementos integradores de la amplia potestad expropiataria que construye, no tiene otro significado inmediato que intentar comprender cuántas formas expropiatorias puedan ser concebidas por el legislador a fin de que todas ellas se sometan a un sistema común de procedimiento y garantías, que es el que la propia Ley ofrece.»

Incorre GIANOLIO en error al afirmar que la Ley española de 1954 no tiene previsto procedimiento de urgencia para la expropiación. Siguiendo la línea de sus argumentos, resulta que nuestra Ley de Expropiación sólo prevé ocupaciones de urgencia en los casos de alteraciones de Orden público. Y que es necesario proveer junto al procedimiento normal expropiatorio otro abreviado, pues los cincuenta y ocho días que dura aquél no permiten atender situaciones que requieran la inmediata transferencia de los bienes. No es cierto, como antes decíamos, que la Ley española no tenga en cuenta la necesidad de un procedimiento de urgencia; junto al supuesto de la requisita civil en caso de alteración del Orden público, prevista en el artículo 120. y a la cual se refiere GIANOLIO, encontramos el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, mediante el cual se produce «una verdadera requisita de uso, pero no sustancial» (GARCÍA DE ENTERRÍA, o. c., pág. 92), «en este procedimiento de urgencia ha abandonado el carácter preventivo de la indemnización,

si bien persiste un eco de este principio en el establecimiento, como requisito de la ocupación de la constitución de un depósito previo...» (GARCÍA DE ENTERRÍA, o. c., pág. 116).

Tras el examen del Derecho comparado pasa el autor al estudio de las ocupaciones de urgencia en Derecho italiano. Distingue conforme al Ordenamiento vigente las que son de tipo instrumental, es decir, temporales, pues permiten al propietario reintegrarse en la posesión perdida, de aquellas otras que revisten carácter definitivo.

La ocupación de urgencia definitiva, es decir, la que provee a necesidades de inmediato traspaso de la propiedad del bien al expropiante, se regula fundamentalmente en las leyes especiales, de gran importancia por el número y variedad de hipótesis que prevén.

¿Es posible —se pregunta el autor, abstrayendo los supuestos de hecho contemplados por la legislación especial— obtener una institución de aplicación general con la ocupación de urgencia definitiva? ¿Es una figura aplicable fuera del marco de la legislación especial? Estas preguntas reciben adecuado tratamiento doctrinal, cuya conclusión es que la ocupación de urgencia definitiva, como institución jurídica, se inserta en el ámbito de la expropiación como su forma de procedimiento abreviado. Esta referencia permite encuadrar exactamente la figura en el sistema jurídico.

La ocupación de urgencia definitiva prevista en la legislación especial, es aplicable por vía general, como procedimiento abreviado de la expropiación, merced a una interpretación del artículo 71 y siguientes del texto fundamental expropiatorio.

Asentada esta tesis básica, pasa el autor a describir los procedimientos que permiten a la Administración disponer de la propiedad privada en forma inmediata. La declaración de urgencia es trámite previo y esencial, del que se detallan el procedimiento y órganos competentes para producirla. No se requiere una situación de urgencia calificada, como sucede con las alteraciones de Orden público, sino que, por el contrario, basta que la urgencia vaya ligada a una situación de necesidad de la Administración, para que se dé el supuesto de hecho legitimador de la declaración de urgencia.

En el último capítulo de la obra el autor examina las clases de ocupación de

urgencia existentes en Derecho italiano: instrumental y definitivo.

La ocupación instrumental supone la transferencia temporal a la Administración de algunas facultades inherentes al derecho de propiedad. Concebida por parte de la doctrina como servidumbre del Derecho público, deriva directamente del Ordenamiento y ocupa en el sistema jurídico italiano una posición autónoma e individualizada.

Su diferencia con la requisita, que también supone transferencia temporal de la posesión, es que necesita la observancia rigurosa de formas procedimentales, entre las que destaca la declaración de urgencia. No se estima como diferencia el carácter militar de la requisita o que se refiera a estados de hecho excepcionales, mientras que la ocupación suele suponer casos de fuerza mayor de urgencia.

La ocupación definitiva tiene como efecto el cambio de titularidad del bien afectado. Es una expropiación completa. Su peculiaridad estriba en ser un procedimiento de urgencia. El Decreto final aprobando la expropiación tiene efectos retroactivos al momento de la ocupación, transformando un estado de hecho en estado de derecho.

El último tema de la obra son las ocupaciones abusivas, realizadas por la Administración sin título, detallándose la tutela jurisdiccional que encuentran los particulares frente a este tipo de situación.

J. A. MANZANEDO

GONZÁLEZ-BERENGUER, José Luis: *Teoría y práctica de la Ley del Suelo* (Prólogo de don Luis JORDANA DE POZAS). Publicaciones Abella, 1964, 518 págs.

No muy afortunado ha sido el destino de nuestra Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Sancionada entre el desconocimiento y la incomprensión, paralizada casi desde su nacimiento por los conflictos de competencia y el recelo que rodea a todo lo innovador, apenas si al cabo de ocho años comienzan a promulgarse sus primeros reglamentos de desarrollo. Tampoco en el plano científico ha sido profusa la literatura que de ella se ha ocupado y, lo que es peor aún, buena parte de la que lo ha hecho no alcanza un nivel mínimo satisfactorio.

Ultimamente, sin embargo, comienzan

a percibirse síntomas de mudanza. Ya hemos citado el comienzo de su reglamentación; podríamos incluir la ineludable «toma de conciencia» que amplios sectores sociales empiezan a adquirir ante la problemática urbanística en su multiplicidad de implicaciones. El libro de GONZÁLEZ-BERENGUER, en su ambiciosa pretensión de abarcar a la vez la teoría y la práctica de la Ley, debe sumarse a estos motivos de alegría. Porque, como bien dice el ilustre prologuista de esta obra, «el mejor camino para lograr que encarne en la realidad (la Ley) es el de difundir y explicar el contenido y alcance de sus preceptos». El jurista práctico y el estudioso tienen desde ahora un elemento de trabajo y de consulta de inapreciable valor en esta materia.

Por ello, por su oportunidad, por su valentía y por su ambición, el autor se hace acreedor a todas nuestras felicitaciones. Es cierto que lo conseguido queda por debajo de lo pretendido, pero ello es norma común de casi todos los empeños humanos. El libro de GONZÁLEZ-BERENGUER es desigual, irregular y tosco, como fruto de un forcejeo titánico con una materia excesiva y abrumadora. No se puede pedir al primer explorador que penetra en una selva virgen que vaya construyendo a la vez la senda cómoda y definitiva: la obra que comentamos no es lo uno ni lo otro. Especialmente como «teoría», anegada y enterrada bajo una «práctica» demasiado abundante, le falta elaboración, sosiego, orden. El capítulo de introducción se pierde en divagaciones pobres sobre una temática que no se logra reconducir al problema concreto del suelo. El loable esfuerzo sistemático de encuadrar a la Ley del Suelo y su conjunto de normas en el marco general de los sistemas de actuación públicos, sobre ser, a nuestro entender, superfluo, más bien quita que da claridad a la exposición y obliga a extraños recursos, como ese capítulo VI en seis partes, unas de veinticinco páginas y otras de una sola entre dos partes. El ingente material acumulado está mal utilizado: la jurisprudencia se desparrama a lo largo y a lo ancho de toda la obra, en transcripciones extensísimas de incontables sentencias, que no aportan, las más de las veces, ninguna luz al punto debatido u oscurecen lo que pudieran tener por su misma superabundancia y falta de elaboración; la experiencia del autor, desde su preciosa atalaya, se pierde en la anécdota, sin llegar a desgajar

## BIBLIOGRAFÍA

conclusiones que convengan realmente al lector; la misma presentación tipográfica de la obra, compacta, sin ligereza, con un índice de materias en el que falta la referencia a los apéndices finales, y un índice de autores que tiene equivocadas en su inmensa mayoría las páginas de remisión al texto, refleja esta especie de apresuramiento y de falta de acabado de que adolece toda la obra.

Así, el libro queda mucho más en «práctica» que en «teoría». Como fiel lazarillo que ha de guiarnos por los laberintos de la Ley del Suelo, hartos familiares para el autor, su valor es, ya lo dijimos, inapreciable, por encima de interpretaciones discutibles y de criterios excesivamente personalistas. Esto último es propio de quien no sólo ha estudiado la Ley, sino que la ha «padecido» en la realidad de un cargo administrativo que le obligaba a utilizarla en forma «cotidiana, benedictina, minuciosa y angustiada». Estos cuatro adjetivos presiden y penetran todo el libro. Pero las construcciones doctrinales, los sistemas teóricos, son difícilmente compaginables con la angustia, la minucia, lo cotidiano y lo benedictino. El autor nos dice, y blasona de ello, que para escribir su obra no ha tenido que especular ni cavilar. Pase lo de especular, verbo peligroso en el urbanismo; pero bastante más de reflexión, de madurez, de vuelo, ha de esperarse en las sucesivas —que las habrá, y pronto— ediciones de su libro. Porque cuando los juicios de valor y las apreciaciones críticas no proceden de una serena recapitación, sino *ex abundantia cordis*, las posibilidades de ser parciales y de equivocarnos se multiplican hasta mucho más allá de lo humanamente admisible.

M. P. O.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El procedimiento administrativo*. Ed. El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1964, 1.060 págs.

No hace aún muchos años, y desde esta misma REVISTA (núm. 15, año 1954), escribía GARCÍA TREVILJANO lo siguiente: «La doctrina administrativa ha sido injusta con el tema del procedimiento administrativo. Le ha sucedido lo mismo que respecto a la organización administrativa, siendo así que procedimiento y organización son dos pilares fundamentales del Derecho administrativo. Venía

considerándose, sin embargo, como formando parte de la rutina administrativa; se creía que el procedimiento no ofrecía importancia para el administrado, que únicamente tenía interés en el acto final del mismo, que restringía o ampliaba su esfera de derechos.» Una lamentación semejante puede encontrarse también en ZANOBINI, que, recogiendo por nota la escasa bibliografía sobre el tema, subraya cómo «el procedimiento administrativo ha merecido de la doctrina un tratamiento muy inferior a la importancia de la materia».

No obstante, hay que reconocer que la publicación de la Ley española de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 ha venido a constituir un poderoso acicate para el estudioso, y buena prueba de ello la constituye la abundante bibliografía que en torno a dicha Ley se ha producido, y que hemos recogida en el número 75 de la Revista «Documentación Administrativa», bibliografía que viene ahora a enriquecerse (lo decimos con plena conciencia de lo que el vocablo significa) con el voluminoso libro del que aquí damos noticia. Porque, con independencia de las observaciones que puedan hacerse a este verdadero *Tratado*, es innegable que el libro de GONZÁLEZ PÉREZ constituye un meritorio esfuerzo de ordenar y sistematizar una materia hasta ahora no estudiada en nuestra Patria más que en aspectos parciales. Y si se compara con la monografía —más citada que conocida— de SANDULLI, la obra de GONZÁLEZ PÉREZ ofrece la ventaja de estar construida de cara al Derecho positivo, o más exactamente —porque tampoco en el autor italiano faltan referencias a la legislación de su país— con la preocupación primordial de dar ropaje científico a la vigente legislación española.

Por supuesto, la obra de GONZÁLEZ PÉREZ no es el resultado de una improvisación; antes al contrario, es la consecuencia de muchos años de estudio y dedicación al magno tema de la *Justicia administrativa*. Porque el libro que comentamos viene a cerrar el ciclo que había abierto el *Derecho procesal administrativo*.

El autor tiene publicados unos textos legales anotados que llevan el título de *Justicia administrativa*, donde se recogen la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley de Procedimiento administrativo, la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y la



Ley de Conflictos jurisdiccionales. El *Derecho procesal administrativo* y el *Procedimiento administrativo* vienen a desvelar la postura científica del autor frente a estos Códigos administrativos.

Tema particularmente delicado y sobre el que creemos vale la pena detenerse es el de la articulación del procedimiento administrativo con el recurso contencioso-administrativo. Para GONZÁLEZ PÉREZ resulta clara la configuración del procedimiento administrativo como un presupuesto de la impugnación procesal (págs. 60 y siguientes): «La existencia de un acto administrativo —escribe—, de una decisión de la Administración, como requisito para poder deducir una pretensión procesal frente a la Administración, permite configurar el procedimiento administrativo como un presupuesto procesal, desde el momento en que el que ha de demandar a la Administración ante el Tribunal ha de acudir antes a la propia Administración, a fin de que se pronuncie sobre su pretensión a través del correspondiente acto, que dejará abierta la posibilidad de la impugnación procesal... La persona que deduzca una pretensión frente a la Administración no puede optar entre la vía administrativa y la procesal; no puede prescindir de aquélla y acudir directamente a los órganos jurisdiccionales. Tiene que agotar directamente la vía administrativa. Sólo cuando en esta vía se ha dictado el acto que, según nuestra terminología tradicional, ha causado estado, es admisible la iniciación de la vía procesal.»

Pensamos, no obstante, que es preciso hacer algunas correcciones a esta tesis. Correcciones que tal vez no sean tales, sino una simple matización de la misma. Evidentemente, si contemplamos el procedimiento administrativo en el momento de iniciarse el contencioso-administrativo, se nos ofrece como un antecedente de éste o, si se quiere, como un presupuesto procesal. Pero eso no significa que la esencia del procedimiento administrativo sea la de un mero presupuesto procesal, es decir, que el procedimiento administrativo venga desde su nacimiento condicionado a un contencioso ulterior.

Decir que el procedimiento administrativo es presupuesto del contencioso-administrativo es algo así como decir que el contrato de arrendamiento es presupuesto del juicio de desahucio. Ciertamente que lo es... contemplado en este momento. Pero el contrato de arrendamiento no sur-

ge para esa finalidad. Si se produce el desahucio es que el contrato había entrado en el mundo de lo patológico. Y entonces hay que recurrir al remedio de la intervención jurisdiccional. No se nos oculta que hay una diferencia de matiz entre el ejemplo que hemos puesto y el supuesto que estudiamos. Porque deberíamos hablar no del contrato de arrendamiento —que es un resultado—, sino de las antecedentes actuaciones que originaron el contrato. Pero también es cierto que en realidad el presupuesto del contencioso es el acto administrativo, no el procedimiento.

Es más, admitir la tesis que ve en el procedimiento administrativo un presupuesto procesal del recurso contencioso-administrativo envuelve el grave peligro de desvirtuar la esencia misma de aquél, haciéndole aparecer como un camino que inexorablemente desemboca en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El procedimiento administrativo está integrado por una serie de actividades que van dirigidas a la producción de un acto administrativo ajustado a Derecho. Lo ideal, lo verdaderamente deseable, es que esa adecuación del acto a Derecho se logre en la primera etapa, en la etapa de mera producción del acto. Si no ocurriera así, entonces se concede la oportunidad de una revisión en vía administrativa. Si ni siquiera así se considera ajustado a la Ley el acto administrativo, se concede como último remedio el contencioso-administrativo.

Si se configura ya desde su inicio el procedimiento administrativo como un presupuesto del ulterior proceso contencioso-administrativo, se corre el peligro de fomentar la denegación sistemática de recursos administrativos por un mal entendido concepto del interés público.

Como ha dicho GARRIDO, en relación con la tesis que venimos criticando: «Semejante punto de vista constituye no sólo una interpretación errónea de nuestro sistema legal, sino, lo que es más grave, un peligroso estímulo para que la Administración olvide el verdadero sentido que la vía de recurso tiene y el delicado papel en ella reservado a la Administración. Resulta curioso que quienes así opinan vengán a coincidir con una relativamente extendida —aunque no por ello menos deplorable— mentalidad funcional que aconseja la desestimación sistemática de los recursos administrativos interpuestos por los particulares, pues éstos, si tienen razón, ya tendrán lugar de hacerla valer»

## BIBLIOGRAFÍA

en vía contencioso-administrativa. Frente a esto urge acabar con la idea de que la Administración es «parte» cuando resuelve un recurso. Puede, de hecho, actuar como tal, y cabalmente por eso el recurso gubernativo no supone una garantía total de justicia administrativa; pero lo que es importante subrayar es que no es ésta la actitud que la Administración *debe* adoptar.»

El procedimiento administrativo —insistimos— va dirigido a la producción legal de un acto administrativo. Y sólo cuando el funcionario —cobrando conciencia de la altura de su misión— se sienta auténtico centinela de la Ley, el interés público —en definitiva, el interés de todos— estará auténticamente servido.

Este comentario se ha hecho ya lo bastante extenso como para vernos obligados a poner punto final al mismo. Permitásenos, sin embargo, una observación de tipo formal referida a la sistemática. Creemos que GONZÁLEZ PÉREZ abusa de los apartados y subapartados, y, sobre todo, que adopta una sistemática demasiado rígida, útil en muchas partes del libro, pero entorpecedora en otras, obligándole a repeticiones o, lo que es peor, a moverse en el vacío. Si esto se corrigiera un poco —sólo un poco—, es seguro que el libro ganaría en claridad. Por lo demás, basta la lectura del índice —con la salvedad que acabamos de hacer— para darse cuenta de la magnitud de la empresa llevada a cabo por el autor: *Introducción. Parte general* (Los sujetos del procedimiento administrativo; El objeto del procedimiento administrativo; Los actos; El procedimiento; Efectos del procedimiento). *Parte especial* (Procedimientos declarativos; Procedimientos de revisión; Procedimientos ejecutivos).

No nos cabe duda que la obra cuyo comentario terminamos aquí alcanzará una difusión grande, pues resulta insustituible libro de consulta para quienes, por oficio y por vocación, se ocupan diariamente del gran tema de la Justicia administrativa.

Francisco GONZÁLEZ NAVARRO

GREBLER, Leo: *Urban Renewal in European Countries*. University of Pennsylvania Press. Filadelfia, 1964, 132 páginas.

El presente libro es resultado de un estudio de seis meses efectuado en 1961

y 1962 en diez países europeos, incluyendo España. El autor había ya realizado, años atrás, un estudio hasta cierto punto coincidente sobre la reconstrucción de las ciudades europeas destruidas durante la última contienda, y cinco de las ciudades objeto de esta primera investigación se encuentran incluidas entre las treinta y una que comprende la obra comentada.

La problemática que suscita la renovación urbana es, como en general toda la materia urbanística, de una extremada complejidad y delicadeza. Es claro que en la breve extensión de este libro, de formato muy reducido, apenas si puede darse otra cosa que una panorámica muy compendiada, máxime si se quiere hacer a la vez un estudio comparativo de algún alcance. Como sucede en toda síntesis demasiado apretada, no es posible tomar literalmente las opiniones y juicios valorativos que no han podido matizarse lo debidamente. Así, para el autor es dogma que los Estados Unidos han sido los primeros en la renovación urbana, y así titula expresivamente una sección de su introducción («El ejemplo americano y el retraso europeo»). Cierto es, como reconoce el autor, que para un sector de estudiosos los Estados Unidos se han anticipado notablemente en la renovación urbana: anticipación costosa y equivocada, en un mercado de viviendas mal abastecido y sin el debido examen previo de los problemas sociales anejos a toda operación de renovación. Pero, además, la atención real a la renovación urbana se resume en unas cuantas operaciones que, con notorias excepciones a veces muy significativas (*New Haven*, por ejemplo), han ido siempre por detrás de las necesidades: Chicago, Nueva York o Filadelfia no han conseguido, hasta la fecha, una política de renovación urbana a la altura de sus exigencias máximas, y sólo en los últimos años, cuando Europa estaba remodelando sus ciudades destruidas, han comenzado a percibirse en Norteamérica síntomas alentadores.

Por otra parte, el autor no da un concepto preciso de «renovación urbana», y ello aumenta la difusión de sus conceptos, y con ello la falta de rigor en sus comparaciones. No es posible poner en el mismo plano la reconstrucción de Rotterdam y Varsovia, operaciones totales de remodelación en circunstancias excepcionales, con la de la Ciudad Universitaria de Madrid o el sanciamiento de barrios *substandard*. Tampoco puede preconizarse

como medida de renovación urbana la pavimentación de aceras advocada para algunas ciudades mediterráneas, salvo que se confundan, como suele hacerse por demás, los conceptos de renovación urbana y de lo que la vieja Ley española de 1895 llamaba «obras de saneamiento o mejora interior». Por todo ello, temas de tan indudable interés como los motivos de la renovación urbana de Europa (págs. 23-50), quedan mal tratados, pudiéndose decir en verdad que ni son todos los que están ni, sobre todo, están todos los que son. Aún más apresurado y superficial es el examen de los problemas del suelo y de los de planificación. Para dar una idea, diremos que en catorce páginas se pasa revista sucesivamente a temas tan importantes como el del uso del suelo, las vías peatonales de circulación en centros urbanos, los cinturones verdes y las nuevas ciudades. De España sólo hay alusiones muy episódicas a Madrid y Barcelona y alguna más al país en general. No podía faltar la referencia a Santiago de Campobello (?) con motivo del Congreso de la F. I. H. U. A. T. en la ciudad compestelana en 1960.

En resumen, un libro apenas informativo —a pesar de tener a su disposición el excelente material de trabajo de la C. E. E. en su reciente simposio sobre la renovación urbana en Europa (1961)— que puede servir, en último extremo, como índice incompleto de los temas a abordar el día que se quiera realizar un auténtico estudio de los problemas europeos de la renovación urbana.

M. P. O.

**GUAITA, Aurelio:** *La revisión de la Ley de Procedimiento administrativo*. Ed. Centro de Formación de Funcionarios. Madrid, 1964, 78 págs.

Bajo la rúbrica «Conferencias y documentos» se ha iniciado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios la publicación de una nueva Colección, en la que fundamentalmente se vienen recogiendo hasta ahora las conferencias pronunciadas en las aulas de la Universidad de Alcalá de Henares durante los Cursos para funcionarios generales de nivel superior. Para dar idea de esta serie basta reseñar algunos de los títulos hasta ahora aparecidos: *CLAVERO, Personalidad jurídica, Derecho general y Derecho singular en las Administraciones au-*

*tónomas; ROBSON, Los problemas de la comunicación en la Administración moderna; GREGOIRE, La función pública en Francia; LANGROD, El pensamiento administrativo no jurídico. Vicisitudes y renacimiento; CARRIDO, La nueva legislación de funcionarios públicos en España; BONNAUD, La selección de los altos funcionarios en Francia;* etc. El librito del Profesor GUAITA que vamos a comentar hace el número tercero de la Colección. Por el interés de los temas y la agilidad con que, por el mismo carácter de conferencia, se tratan éstos, así como por el prestigio científico de los autores, cabe augurar a la nueva Colección un rotundo éxito.

La Ley de 2 de diciembre de 1962, por la que se han revisado doce artículos de la Ley de Procedimiento administrativo, no puede decirse que haya entusiasmado a la doctrina. GONZÁLEZ PÉREZ, en su reciente libro, del que también damos noticia en este número, escribe, por ejemplo: «Verificada la revisión, podemos afirmar que ha constituido un fraude en la importante estructuración del régimen de garantías jurídicas del administrado que inició la Ley de Expropiación Forzosa de 1954. Los pocos problemas graves que en este orden se habían planteado durante la aplicación de la Ley, apenas si han sido abordados. Conscientemente —pues se habían denunciado reiteradamente los defectos— no se han querido abordar esos problemas claves, y la revisión se ha reducido a unos simples retoques de redacción, necesarios, sí, pero sin entidad suficiente para justificar una revisión de este texto legal básico.» La crítica del Profesor GUAITA es también, en líneas generales, contraria al texto revisado. La verdad es que la Ley de 1953, pese a que fué precedida de consultas a diversos organismos, da impresión de estar hecha con precipitación. Sólo así se explica, por ejemplo, que en el Preámbulo se aluda a la modificación del artículo 45, que, prevista en el Proyecto, no aparece recogida en el texto articulado, posiblemente porque se decidió suprimirla a última hora, olvidándose corregir el Preámbulo.

El Profesor GUAITA, con la minuciosidad a que nos tiene acostumbrados, hace el análisis y exégesis partiendo de la siguiente agrupación de conceptos: a) artículos sólo modificados en su redacción; b) artículos con pequeños retoques o adiciones que, aunque escasos, han introducido alguna novedad en el Ordenamiento

vigente; c) artículos que han sufrido una reforma que, al menos en su intención y posibles repercusiones ulteriores, puede denominarse reforma sustancial y de fondo; d) artículos cuya revisión se anunció, pero que no han sido reformados, y e) artículos que, decidido el legislador a revisar la Ley de Procedimiento administrativo, debió aprovechar la ocasión para reformarlos.

Sin necesidad de reproducir este análisis pormenorizado, del que en puntos de detalle quizá pueda disentirse, hay dos ideas básicas con las que hay que estar de acuerdo. En primer lugar, que más que revisar la LPA debe preocupar el actuar sus nobles y grandes posibilidades (he aquí la gran tarca que se brinda al Servicio de Inspección y Asesoramiento de Procedimiento administrativo). En segundo lugar, que si se insiste por el camino de la revisión, hay que dar solución, en un sentido o en otro, a aquellas cuestiones en que son posibles, con argumentos de igual fuerza, tanto una postura como la contraria. Por ejemplo, las dos siguientes, que apunta GUAITA: a) Un recurso promovido contra el acto de un Ayuntamiento y que ha de resolver un órgano de la Administración estatal, ¿es materia local o materia central?; ¿es o no aplicable directamente, como *lex propria*, la LPA?; porque lo que califica el recurso ¿es el acto recurrido y el órgano a quo, o, por el contrario, la resolución del recurso y el órgano *ad quem*? Una materia local, ¿se «deslocaliza» y «centraliza» al interponerse un recurso ante un órgano del Estado? b) Cuando el acto que pone fin a la vía administrativa ha sido dictado por delegación, el recurso de reposición previo al contencioso ¿ha de interponerse ante el órgano delegante —por regla general, un Ministro— o ante el delegado? Lo que nos dicen las Leyes es que se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo (art. 52 de la Ley de lo Contencioso) y que lo resolverá el mismo órgano que dictó el acto recurrido (artículo 126 LPA): según esto, parece que ante el Delegado, pero no debe olvidarse que el acto dictado por delegación se considera dictado por la Autoridad que lo haya conferido, es decir, por el delegante (art. 93 LPA): ¿ante el delegante, pues? Como vemos, en ambas cuestiones puede dudarse razonablemente, y por lo mismo que puede dudarse, deben aclararse estos problemas. Y, por último, no debe olvidarse que, como dice acertadamente

GUAITA, en toda reforma se suele incidir «sobre otros textos legales que se ven súbitamente salpicados por una Ley que, en principio, parece les era ajena».

Francisco GONZALEZ NAVARRO

GWILLIAM, K. M.: *Transport and public policy*. George Allen & Unwin Ltd. London, 1964. 259 págs.

Es conocido que el sistema de transportes de un país constituye el armazón, el esqueleto de su economía, de tal forma que la correlación entre uno y otro es tan íntima, tan inseparable, que el gobernante se percató en seguida de que sin una buena política de transportes es imposible mantener en buen estado la economía del país.

El libro que nos ocupa se enfrenta con el examen de la política de los transportes interiores del Reino Unido en una investigación que arranca desde la época en que comenzó la industrialización de la Gran Bretaña y en la que, por consiguiente, el movimiento de géneros y mercancías adquirió tal entidad que hizo que los problemas de los transportes mereciesen una primordial atención por parte del estadista. El transporte fluvial y por canales precedió al transporte por ferrocarril en Inglaterra; pero eliminado aquél, no tardó, a su vez, el ferrocarril en enfrentarse con un temible competidor, el transporte por carretera. Falta ver si de la misma forma que el gobernante no pudo impedir la muerte del transporte fluvial y por canales a manos del ferrocarril, tampoco puede ahora evitar la desaparición del ferrocarril, víctima del transporte por carretera. El Plan Beeching, que implica el drástico cierre de estaciones y aun de líneas enteras, les produce a algunos la impresión del canto del cisne del ferrocarril.

El autor tiene a su cargo, en la Universidad de Nottingham, las conferencias de «economía del transporte» que hasta ahora ha venido dando a través de apuntes; pero pensando que este medio es siempre precario y de carácter provisional, decidió escribir este libro. Como está destinado primordialmente a la docencia, ha procurado que su lectura resulte comprensible, sin que por ello haya huido de entrar en el meollo de la interpretación económica de los factores que rigen la rentabilidad de cada medio de transporte.

El tema es hoy de tan trascendental

importancia, que la lectura de este libro resulta interesante en grado máximo, no ya para el especialista, sino también para todas las personas que se preocupan de los problemas de la época en la que les ha tocado vivir. Además, es de notar que los problemas de los ferrocarriles británicos o de sus transportes aéreos o por carretera no les son peculiares más que en una mínima parte, ya que fundamentalmente son problemas que están profundamente arraigados en la naturaleza del medio utilizado para el transporte. De ahí se deriva también que la lectura de este libro resulte aleccionadora para el lector español, percatado de que sus ferrocarriles están afectados de falta de rentabilidad en muchas de sus líneas, cual ocurre en los ferrocarriles británicos; de que el enorme progreso técnico de los medios de transporte aéreo deja anticuadas las aeronaves antes de que haya habido tiempo para amortizarlas, y de que los transportes por carretera se debaten en un difícil equilibrio entre el régimen de monopolio o de oligopolio y el de una aguda competencia que quema los caudales puestos en liza.

El episodio de la lucha entre el canal y el ferrocarril nos fué ajeno, pero no así el de la competencia entre el camión y el vagón, que en 1929 obligó a la intervención de nuestra Administración, dictando el primer Reglamento de transportes por carretera. El problema de la coordinación del transporte por carretera y ferrocarril que se afrontó en Gran Bretaña por la *Road and Rail Traffic Act* en 1933, no se planteó para nuestra Administración hasta 1941, cuando acabada de rescatar la red ferroviaria, y teniendo la competencia que el camión le iba a hacer, promulgó la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de Transportes por Carretera de 24 de enero, a la que siguió la Ley de 11 de diciembre de 1942, reguladora de los transportes por carretera, que instauró un complicado sistema de licencias y concesiones que no ha evitado la huida del ferrocarril del transporte de mercancías en proporción tal que de 1959 a 1960, la disminución llegó a un 35 por 100.

Estas crisis de los medios de transporte se han presentado antes en la Gran Bretaña, porque los ciclos económicos se propagan con mayor rapidez en una economía desarrollada y, por tanto, resulta sumamente sugestivo observar cómo ha intentado resolver la Administración británica sus problemas de transporte, a veces empleando medidas tan enérgicas como la

nacionalización de todos los medios de transporte interior, que afectó principalmente al transporte por carretera. De signo parcialmente contrario fué la puesta en práctica por los conservadores que desnacionalizaron el transporte por carretera. Como se ve, después de la Segunda Guerra Mundial, la política británica de transportes ha estado sometida a dos criterios parcialmente contrapuestos, lo que no deja de constituir una experiencia cuyos frutos son muy dignos de consideración.

El autor ha dividido su obra en cuatro partes, y dedica la primera a la exposición de los factores económicos que condicionan el transporte y determinan el índice de rentabilidad de las inversiones que se realicen en él. Analiza detalladamente los precios de los fletes y el coste de los medios que determinan la decisión inversora, que si resulta de sencillo condicionamiento en el sector privado, es muy compleja cuando el inversor es el Estado, por las implicaciones sociales que es obligado tener en cuenta.

Más interesante para los administrativistas resulta la segunda parte, destinada al estudio de la intervención del Estado en los transportes, y es de notar que esta injerencia llegó al máximo en 1947, con las nacionalizaciones llevadas a cabo por la administración laborista. Esta intervención fué simultánea con la que se llevó a cabo con los medios de producción de energía y de primeras materias de la industria pesada, de las que parece una consecuencia la nacionalización del transporte. El autor no oculta que la *Transport Act* de 1947, a pesar de sus defectos, constituyó una magnífica plataforma para lograr la coordinación de los transportes ferroviarios y por carretera.

La tercera parte de la obra la dedica al examen, sobre una amplia base estadística, de los sectores público y privado del transporte por carretera y ferrocarril, con separación del tráfico de viajeros del de mercancías. Los problemas ferroviarios merecen particular atención por su envergadura, y hace un estudio crítico del denominado Plan Beeching para la reestructuración de los ferrocarriles. El Plan Beeching fué terminado en 1960 y parte de sus conclusiones han sido incorporadas a la *Transport Act* de 1962, pues otras le han parecido excesivamente atrevidas al Gobierno inglés. En el Plan se prevé el cierre de estaciones y el levantamiento de líneas improductivas, aprovechando su

## BIBLIOGRAFÍA

explanación para la construcción de carreteras.

En esta tercera parte se consigna también un somero estudio del transporte aéreo interior y del efectuado a través de tubos (pipelines), los que también fueron objeto de estudio en el Plan Beecching.

Como todos los medios de transporte tienen de común su condicionamiento económico para que sean utilizables, el autor reserva la cuarta parte de su obra al estudio de las bases para una mejor coordinación de los mismos, y especialmente de la que habría que establecer con el transporte continental, en el caso del ingreso del Reino Unido en la Comunidad Económica Europea o Mercado Común.

Este libro de GWILLIAM constituye, por lo expuesto, una positiva aportación al estudio de la problemática del transporte en nuestra época, en el que el ponderado criterio del autor, fruto de su profundo conocimiento del tema, guía al lector en el estudio de las áridas cuestiones que plantea esta rama de la actividad humana.

A. MARTIN

HAAR M. Charles: *Law and land. Anglo-american practice.* Harvard University Press and M. I. T. Press. Cambridge, Massachusetts, 1964, 290 páginas.

El Centro Conjunto de Estudios Urbanos —conjunto en base a dos entidades de tan alto prestigio como son la Universidad de Harvard y el Instituto Tecnológico de Massachusetts— viene editando desde 1960 volúmenes de subido valor en la esfera de sus actividades. La obra que hoy comentamos, no obstante, sobrepasa todas sus precedentes en interés.

Para el lector europeo, y aún más para el latino, puede resultar en un primer momento desconcertante este tomo de estudios comparativos entre la legislación del suelo británica y la norteamericana. Pero en rigor, de estudios así es de donde se desprenden consecuencias útiles y enseñanzas provechosas: cuando los supuestos jurídicos, las instituciones básicas y hasta la conciencia colectiva son indénticos o similares y sólo varían fundamentalmente las circunstancias a que han de hacer frente. Las comparanzas entre regímenes demasiados diversos han de constreñirse por fuerza al plano especulativo superior: aquí, en cambio, no es el sistema, sino su

*vis operandi* respectiva, lo que se pone en el laboratorio. Por citar un solo ejemplo, nadie duda que la planificación del suelo es hoy una necesidad nacional; incluso mentalidad tan individualista y recelosa como la británica lo ha aceptado —y hasta tal punto, que la Gran Bretaña es la nación primera en este tema—. Pero al estudiarse el problema en los Estados Unidos, nativos hay que sostienen la necesidad de planificar frente a británicos que estiman, ante la abundancia de suelo libre disponible, que «allí» no hace falta nada similar a lo que se hace en Inglaterra.

Hacer recensión cumplida de cada una de las colaboraciones de esta obra desorbitaría los límites normales de esta noticia. Para dar idea del interés de los temas tratados, sentado ya el alto nivel en que se mantiene toda la obra, se transcriben a continuación los títulos y autores que la integran. Sobre el tema genérico «Planificación del Suelo y Derecho de propiedad» colaboran W. O. HART, funcionario del Condado de Londres («El control sobre el uso del suelo en la legislación inglesa») y A. DUNHAM, Profesor de la Universidad de Chicago («Propiedad, planificación urbana y libertad»). Sobre «Confección y aplicación de los Planes territoriales» escriben J. B. MILNER, Profesor de la Universidad de Toronto («Comparaciones entre el Plan de Ordenación inglés y el norteamericano»), y D. HEAP («Planes ingleses de ordenación y control de uso del suelo»). Sobre «El individuo ante la maquinaria planificadora» están los trabajos del Abogado inglés F. H. B. LAYFIELD («Las resoluciones planificadoras y su apelación»), de su colega americano L. A. SULLIVAN («Flexibilidad y aplicación de la Ley en la Administración americana de zonificación») y del también Abogado inglés J. G. BARR («La puesta en práctica de los controles planificadores en Inglaterra y Gales»). Sobre «La regulación y transferencia de la propiedad en la legislación de planificación» se hallan los artículos de D. W. CRAIG, Abogado de Pittsburgo («Reglamentación y compra: dos medios públicos para conseguir el uso del suelo planeado»), del Profesor inglés R. E. MCGARRY («La indemnización por expropiación de suelo en Inglaterra») y del funcionario americano D. R. LEVIN («Aspectos del procedimiento de dominio eminente en los Estados Unidos»). Cierra el libro un extenso estudio de «Comparaciones y contrastes», por el editor, Profe-

sor de Harvard, que no es ciertamente el menos valioso de los que contiene esta excelente obra.

M. P. O.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio: *El contrato de remolque* (Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos). Ed. Tecnos, Madrid, 1964, 302 págs.

1. Reconocido ya entre nosotros por sus anteriores trabajos como uno de los más destacados especialistas en Derecho marítimo, Aurelio MENÉNDEZ completa ahora su obra científica con esta amplia monografía sobre el contrato de remolque, cuidadosamente publicada por la Editorial Tecnos. No se trata, desde luego, de hacer en estas notas panegírico alguno de la obra, pero sí de destacar inicialmente cómo, en definitiva, son obras de este tipo las que de verdad suponen hitos definidos y marcados en la elaboración científica de una determinada materia: quizá demasiado acostumbrados a las colecciones de estudios, más o menos conexos entre sí, a las publicaciones de conferencias y trabajos en cierto modo tangenciales —y quien estas líneas escribe no está exento de este pecado—, olvidamos con frecuencia el alto valor que tienen obras como la que recensamos al ofrecer un tratamiento institucional, sistemático y completo de una determinada figura jurídica.

2. Y ello debe destacarse todavía más cuando, como en la obra de Aurelio MENÉNDEZ, sin eludir en ningún momento las exigencias dogmático-conceptuales que el tratamiento del contrato de remolque exige; se dan cita dos circunstancias que deben ser debidamente resaltadas. En primer lugar, acoge el autor, y le sirve de fundamento para su construcción, toda la más moderna dogmática del derecho de obligaciones que, construido sobre las ideas de cooperación y solidaridad —la obra de BETTI es, a este respecto, aleccionadora—, tan provechosos frutos permite alcanzar en sus consecuencias. En este sentido, exhuma MENÉNDEZ viejos textos de nuestro Derecho histórico, o determina en algunos supuestos de remolque la obligación genérica del remolcado, aparte de la de pagar el precio, en prestar, ni más ni menos, que toda «la cooperación necesaria para que la operación llegue a feliz término», o fundamenta, incluso, la disciplina de la responsabilidad en la obligación que las partes asumen de *colaborar*

a la realización de las maniobras con la debida diligencia, etc. Ejemplos éstos, entre otros muchos, en los que este nuevo derecho de obligaciones, marcado con un innegable sentido social, cobra, en la obra de Aurelio MENÉNDEZ, una especial significación.

Y junto a la caracterización anterior quiero señalar también cómo la obra recensada responde, además, a la mejor formulación de una concepción tópica del Derecho, apoyada siempre en el estudio y en el análisis de las situaciones reales, de las situaciones concretas. Punto de arranque del libro es, ni más ni menos, la afirmación de la crisis de la concepción unitaria del contrato estudiado, siendo constantes y continuas las referencias a cómo en la vida real se llevan en la práctica los distintos aspectos que el contrato estudiado ofrece: el estudio de lo que es «costumbre en nuestros puertos», la distinción práctica entre remolque-maniobra y remolque para el cumplimiento de un viaje, las fórmulas adoptadas en las cláusulas de exoneración de responsabilidad, algunos de los puntos que ofrece la distinción entre remolque y asistencia, etcétera; son, entre otras, pruebas de que la obra recoge de cómo un tratamiento doctrinal debe incardinarse en la vida real y cierta, pues, como el autor señala, «a la simplicidad lógica y sistemática de los conceptos se contraponen la complejidad de los hechos, provocando una constante intercomunicación de las instituciones, que plantea no pocos problemas de calificación o de limitación».

Pero es que, además, en estos momentos en que bajo más o menos disimuladas intenciones asistimos en el campo de las ciencias jurídicas a una minusvaloración de la tarea investigadora, bajo pretextos de un desbordado pragmatismo, la obra de Aurelio MENÉNDEZ es un mentís rotundo y definitivo, en el sentido de cómo cuando la investigación, cuando la enseñanza, es como debe ser, en modo alguno carece, sino muy al contrario, de ese aliento vital y realista que todas las figuras jurídicas ofrecen, sin necesidad de que en momento alguno haya de ser abandonado el más exigente rigor científico.

3. La sistemática de la obra es la siguiente: a una primera parte, de carácter introductorio, sigue la exposición de la doctrina general del contrato de remolque, tipificándose después, en capítulos independientes, el remolque sin entrega de los elementos remolcados y el remolque-trans-

## BIBLIOGRAFÍA

porte, distinguiéndose, a su vez, dentro del primer grupo, el remolque-maniobra del remolque-viaje. Se analiza, también, la figura del remolque en relación con la asistencia y el practicaje, siendo de especial interés el capítulo dedicado a la responsabilidad frente a los terceros.

4. La lectura de la obra de MENÉNDEZ, cargada de abundantes y sugestivas referencias a los distintos temas relacionados con el contrato que estudia, me sugiere, además, una serie de consideraciones de carácter general, de especial significado para los lectores de la REVISTA. Porque la radical intercomunicación que entre todas las disciplinas del Ordenamiento jurídico existe, matizada en nuestros días con el innegable crecimiento de los aspectos jurídico-administrativos, quizá se presente en el campo del Derecho mercantil, con una sensibilidad y viveza que hagan de esa disciplina el punto crucial en cuanto a la manifestación del fenómeno señalado. MENÉNDEZ es bien consciente de ello, y por eso mismo son constantes las referencias a los aspectos jurídico-públicos que el tema ofrece y que en ningún momento quedan marginados. Sobre tales extremos y por mi parte me permito señalar que, aun siendo común la calificación que él hace del remolque portuario, apoyándose en un buen sector de la doctrina, como servicio público impropio, creo que casi es preferible imaginar ya toda la construcción apoyada en el concepto de servicio público para reconducirla, en este caso, simplemente, al concepto más amplio de prestación administrativa, sin necesidad de entrar en ulteriores matizaciones. De aceptarse esta calificación, muchas habrían de ser las consecuencias a derivar, incluso en relación con la esencia misma del «contrato», pues pagado su «precio» de acuerdo con unas tarifas administrativamente aprobadas —tarifa como contraposición del servicio prestado—, y cumplida la prestación muchas veces por la propia Administración o por quien en su nombre actúa, los aspectos administrativos y fiscales cobrarían ciertamente en el estudio de este contrato el realce e importancia con el que en la realidad se nos presenta.

Otro punto, también, es el de la calificación del práctico como funcionario público tal y como nuestro sistema positivo lo establece. A mi modo de ver, sólo partiendo de una concepción genérica del concepto de funcionario puede el tema presentar dificultades. Pienso, sin embar-

go, en la necesidad de destacar, como ya ha sido notado, el carácter *instrumental* del propio concepto, en el sentido de que no es posible formularlo de modo unívoco, ya que hay un concepto de funcionarios a efectos presupuestarios, otro a efectos penales, otro a efectos de ayuda familiar, etc. Pues bien, el caso del práctico es uno de ellos al ser considerado como funcionario por imperativo legal; y en algunos aspectos pienso que, aunque con diferencias esenciales, bien podría ponerse en relación con la figura del Notario, especialmente en cuanto al papel que a las Corporaciones o Colegios les asigna nuestro Derecho positivo, a las fórmulas de remuneración que presenta el ejercicio de tales funciones y a la responsabilidad que de las mismas puede derivarse.

Al dar noticia de la aparición de esta obra quiero señalar también cómo las trescientas páginas que la integran, escritas con ejemplar claridad, constituye un hito muy importante en los estudios de nuestro Derecho marítimo, que a buen seguro es realidad prometedora de ulteriores investigaciones de su autor.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

MÖLLER, Ferdinand: *Gemeindliche Subventionsverwaltung*. Stuttgart, Kohlhammer, 1963, 211 págs.

Las técnicas subvencionadoras constituyen un insustituible y precioso instrumento para la realización de los fines del Estado occidental moderno. Sólo a través de ellas puede conseguirse la homogénea potenciación de todos los sectores sociales y la penetración de la actividad administrativa conformadora e impulsadora hasta los últimos estratos del hacer colectivo. Como hace notar MÖLLER, el Estado pluralista actual, que se plantea como uno de sus más destacados objetivos, la consecución del máximo nivel de bienestar de sus ciudadanos, debe recabar la colaboración de los grupos sociales y de los individuos que le integran para el mejor logro de su empresa, armonizando sus particulares intereses con el interés superior comunitario por él representado. Para ello utiliza con frecuencia cada vez más creciente la fórmula de la subvención.

Una investigación un poco profunda del auge de estas fórmulas descubriría, quizá, más allá del planteamiento inmediato de objetivos de fomento y nivela-



ción de prestaciones, el intento de captar para la obra del Estado la vitalidad radicante en la propia fuerza de los grupos sociales parciales, insertándola en el mecanismo de la superior organización comunitaria. En definitiva, reaparece la vieja problemática hegeliana de la superación de la antinomia Estado-Sociedad que animó la solución de STEIN, basada en el auxilio para el Estado por parte de la libre administración, y que es igualmente detectable en la doctrina católica de la subsidiaridad.

Pues bien, el Municipio, que representa el escalón administrativo más próximo a la espontánea vida social y que se encuentra animado por una fecunda savia comunitaria, ha de cumplir indudablemente una importante misión en orden a esta tarea integradora y armonizadora para la que la subvención constituye un valioso instrumento. Como observa KÖTTGEN, la aparición y desarrollo en el ámbito comunal de estas técnicas se produce en el momento en que la Administración local ha alcanzado un elevado estadio evolutivo. Por ello el libro que comentamos, que analiza concienzudamente la administración subvencionadora municipal, viene a llenar un importante vacío en la literatura que se ha ocupado de estos temas.

El concepto de subvención es acertadamente entendido con gran amplitud, comprendiéndose en el mismo todas las aportaciones dinerarias o reducibles a dinero realizadas por la Administración con finalidades directoras de la acción de otros sujetos. Así y salvando los escollos representados por la profusa terminología alemana empleada al respecto, se identifican como tales los auxilios y ayudas a fondo perdido, los préstamos y créditos, las garantías y fianzas prestados por los entes municipales, la participación en determinadas condiciones de la Administración local en empresas mixtas, las quitas, esperas, exenciones y demás tratos de favor en la esfera de actuación tributaria y las ventajas derivadas de ciertas modalidades de contratación de obras y servicios que, dentro de los límites previstos por las Leyes tuteladoras de estas actividades que previenen la arbitrariedad y la corrupción, conceden especiales beneficios a los adjudicatarios, bien eliminando en buena parte el juego competitivo, como cuando se conceden preferencias a los vecinos o a ciertos grupos o asociaciones, bien simplemente incrementando la cifra

de negocios de actividades de cierta índole, que, como las artísticas, conviene a la comunidad fomentar.

Las finalidades subvencionadas se caracterizan por ser de naturaleza pública, no implícitas en la administración autoritaria y de importancia susceptible de graduación. Se niega frente a MAUNZ que del texto de los Derechos fundamentales pueda deducirse una afirmación general de la validez del principio de la subsidiaridad, y por ello, aunque se encuentran manifestaciones concretas del mismo en leyes concretas que imponen obligaciones de este tipo a los Municipios, se legitima su actividad subvencionadora no en una supuesta obligación que pese sobre ellos en orden de llevar a sus últimas consecuencias en todo caso aquel principio, sino en la propia naturaleza social del Estado alemán y en la libertad que dentro del ámbito de la Ley se garantiza a los entes locales. En realidad, con ello no se desvirtúa el que la técnica subvencionadora venga montada sobre el principio de la subsidiaridad, sino más bien el que su aplicación sea, salvo supuestos especialmente previstos, obligatoriamente impuesta a los Municipios por la propia Constitución.

La mayor debilidad de la obra reside quizá en el enjuiciamiento de la naturaleza jurídica de las relaciones a que da lugar la intervención de la actividad subvencionadora. En general, la opinión predominante en Alemania a este respecto, con la que se alinea en buena parte la jurisprudencia, es la sustentada, entre otros, por IPSEN, según la cual y partiéndose del principio de que el Estado no puede regular nada, se incluía la administración de las subvenciones dentro del campo propiamente público de la Administración, aunque admitiéndose, con arreglo a la teoría denominada de los dos escalones, que una vez concedida la subvención pudiera hacerse efectiva por vías propias de Derecho privado. El autor niega que esta construcción sea válida para explicar este tipo de relaciones, por considerarla inaplicable a una de sus más importantes manifestaciones, los auxilios a fondo perdido, y no hacer justicia a las manifestaciones de la praxis. Para él, la subvención puede hacerse efectiva por vía de acto administrativo o de contrato y la decisión del órgano municipal competente que la deniega o la concede constituir un acto administrativo o una simple

## BIBLIOGRAFÍA

«Willenserklärung» o fijación de posición sin aquel carácter, prefiriendo proceder a un análisis casuista de los diversos supuestos para identificar la naturaleza civil o administrativa de las relaciones producidas; matizándose para ello el carácter público o no del sujeto subvencionado y la importancia relativa de los intereses que se fomentan.

Es claro que tal solución puede parecer poco satisfactoria, comparada con la extrañable de los ordenamientos, que, como el nuestro, disponen de un concepto más maduro y generalizado del acto administrativo, a diferencia de lo que sucede en Alemania, donde, como ha criticado a algún respecto MAUNZ, los Tribunales administrativos rechazan como ajenas a su competencia determinadas cuestiones por vía de pronunciamientos previos que más bien debieran haberse producido al enjuiciarse el fondo del asunto.

R. MARTIN MATFO

MUMFORD, Lewis: *The highway and the city*. Seckter & Warburg, Londres, 1964, 189 págs.

En edición revisada e incorporando algún nuevo trabajo de reciente publicación, aparece en Europa esta colección de trabajos de MUMFORD, dispersa hasta la fecha en revistas y periódicos escalonados en muchos años. Todos ellos tienen el inconfundible estilo y la marca indeleble de la personalidad de su autor; su vigorosa reacción ante lo que no responde a las esencias últimas de lo humano y su búsqueda incansable de perfección, incluso en el monumento perdido en las colinas de Gales o en un patio de servicio de un nuevo y suntuoso edificio público.

MUMFORD es siempre crítico sagaz y ácido en la forma, pero noble en la postura. Su ideario, como arquitecto y como urbanista, rara vez lo ve reflejado y ni siquiera intentado en el mundo moderno. De ahí su continua polémica y a veces su exasperación. ¿Qué es la arquitectura europea de hoy? Un confusionismo de direcciones y de ensayos; un refugio estéril en los muros-cortina, en los rascacielos de vidrio (*Babel en Europa*, escrito en 1957). Con todas sus virtudes, las nuevas ciudades inglesas no son sino trasplantes de formas de vida superadas a un marco ambiental distinto, pero sin verdadero

proceso creacional de nuevas formas urbanas, y, lo que es peor, las críticas que se dirigen a las nuevas ciudades tienden aún más a desvirtuar lo que realmente deberían ser (*Viejas formas para nuevas ciudades*, escrito en 1953). El ensayo de LE CORBUSIER en Marsella, de crear una unidad de vivienda en masa, es una «locura inútil», aceptable en su fachada, en su aspecto «escultórico»; pero lamentable en su misión arquitectónica. El nuevo Palacio de la UNESCO, en París, es sistemáticamente denigrado, negándosele valor en casi todos sus detalles y en su planta general, con razonamientos convincentes, por otra parte, en cuanto se basan en razones elementales de eficacia. Y así van cayendo bajo el ojo severo de MUMFORD los rascacielos ingleses, las embajadas americanas en el extranjero —afortunadamente para el autor, no parece conocer la de Madrid— y casi todo lo que se le ofrece a la vista, salvo la reconstrucción de Rotterdam y algún monumento escultórico concreto. El último trabajo —que da su título al volumen— es una repetición de la consabida diatriba mumfordiana contra el automóvil dentro de la ciudad, glosada por DOXIADIS en un libro reciente y tratada de llevar a la práctica en varias ciudades, de nueva o de vieja planta.

No puede decirse que MUMFORD sea un autor negativo, un «anti» sistemático. Quienes conocen sus demás obras —desde la clásica *Cultura de las ciudades* hasta sus libros más filosóficos, como *La transformación del hombre*— saben que es, al contrario, un ideólogo positivo y un ferviente constructor de nuevas y mejores formas de vida. Ello lleva, naturalmente, a la crítica a veces ensañada con la realidad. Tal vez la preocupación que aqueja a los que hemos venido estudiando la evolución del pensamiento de este autor sea la derivada de apreciar un desgaste creciente entre los descos de MUMFORD y su vigencia práctica: el autor se encuentra hoy en la zona confusa en la que un idealista se convierte en un visionario, y, correlativamente, el mundo real pasa de ser un mundo a reformar, a una antesala del infierno sobre la que volcar furibundos anatemas, impresionantes pero inútiles. Esperamos que otras obras posteriores de este autor disipen esta inquietud quizá extremada, pero justificada.

M. P. O.

PÉREZ OLEA, Manuel: *Problemas de Madrid ante su Ley especial* (Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda). Madrid, 1964, 60 págs.

El presente volumen contiene la conferencia que su autor dió en los Cursos de Peñíscola en 1962, con el mismo título. A la sazón era inminente la aprobación de la llamada Ley especial de Madrid; poco después se aprobó el Plan General de Ordenación de la capital (una y otra cosa ya conocidas en el momento de pronunciarse la conferencia), y entre ambas, en una de esas genialidades que parecen ser la característica principal de nuestra raza, apareció (cosa mesca antes imprevisible) la Ley del Area metropolitana, sin duda alguna el texto positivo más lúcido de cuantos integran el ordenamiento urbanístico español, especialmente por lo que respecta a su aspecto orgánico, verdadero punto negro del sistema, y en el que sagazmente dicha Ley ha iniciado el camino de la superación. Como quiera que la conferencia de PÉREZ OLEA apuntaba en la misma dirección (si bien a una diana situada aún más alta) que la Ley de 2 de diciembre de 1963, el autor dedica a ello unas penetrantes páginas a modo de introducción. En ellas dice no obstante, insistiendo en el difícil aspecto orgánico de la cuestión, que «Madrid, como capital de España y como metrópolis, sigue carente de una regulación político-administrativa digna...». «No es pecar de pesimistas el creer que a la Comisión de Planeamiento y Coordinación, y más aún, a sus órganos directivos máximos, aguardan largas horas de lucha por ratificar los criterios y las normas del Plan, frente a los embates de los órganos centrales, celosos de su independencia y acostumbrados a campar por sus fueros, y con la imprecisa colaboración de unos entes locales carentes de visión ordenadora. Dicho de otra manera, mientras en la esfera del planeamiento Madrid cuenta con los instrumentos necesarios para una racional actividad de reordenación territorial, sus órganos políticos han quedado totalmente desfasados...». «Hay que crear —y las necesidades del futuro conducirán a ello por encima de todas las inercias— la superestructura política que institucionalice la infraestructura planificadora del Area Metropolitana de Madrid. Las mismas razones que han llevado a delimitar geográficamente, y a organizar su ordenación

territorial y sus redes de servicios públicos, propugnan una unidad política de dirección y gestión, con independencia de los órganos representativos que se quieran establecer y de los sistemas de designación que parezca oportuno instrumentar. Paralelamente, la unidad de gestión urbanística que se contempla ya en la Gerencia Municipal debe acompañarse de un auténtico sistema de gerencia del área que, por supuesto, ha de estar muy lejos de ese tímido cedimiento de «alcalde fuerte» en que se ha resuelto en último término todo el pomposamente llamado régimen especial de Madrid, tan poco novedoso en el fondo».

El texto de la conferencia comenzaba preguntándose qué es Madrid. Respuesta: Madrid es un Area Metropolitana; y un área metropolitana es «toda la extensión sometida a la influencia económica, cultural, comercial y democrática de una población». Madrid no es —al contrario que Barcelona o Bilbao— una «conurbación».

Se estudia a continuación la Ley especial de Madrid, partiendo para ello de la proliferante situación normativa que ya afectaba a la capital; y criticando la equivocada política de creación de entes *ad hoc*, provocadora de lo que gráficamente se ha llamado una «jungla de autoridades», cosa imposible de superar con toda la normativa anterior a la Ley del Area Metropolitana.

En el capítulo tercero y último se abordan específicamente los problemas de Madrid ante su Ley especial, distinguiendo estas cuatro cuestiones principales: «la ordenación urbana de la región madrileña, la configuración idónea de sus órganos administrativos, las relaciones políticas de estos órganos con la Administración Central y con los administrados y, por último, el régimen económico correspondiente».

Comienza aquí por decir PÉREZ OLEA: «La transformación de Madrid en el segundo, y aun en muchos aspectos, el primero de los focos industriales del país, es un asombroso contrasentido...», y sorprende ver que todas las normas dedicadas a la capital aceptan pasiva y resignadamente esta radical equivocación: empezando por el Plan de ordenación, que piensa en seis millones de habitantes para la ciudad para dentro de treinta años. Esto es tanto más grave cuanto que «estudios económicos muy precisos han demostrado que cada nuevo inmigrante llegado a Madrid es, por el solo hecho de ese desplazamiento, una carga más para el erario público y

para la nación; la aglomeración matritense, desorbitada en su crecimiento, ha encarecido de tal manera las condiciones de prestación de los servicios mínimos vitales —agua, alcantarillado, transportes y electricidad— que cada nueva unidad a que atender supone un coste marginal creciente en vez de decrecer, como sería lo normal»... «y no hay que olvidar, dicho sea de pasada, que en 1958 el 10 por 100 de la población de Madrid vivía en condiciones infrahumanas».

Frente al problema parece haber habido una doble corriente en orden a su solución: la retrógrada y miope, representada por la Ley especial y por las leyes distorsionadoras de las competencias, que con un celo digno de mejor causa defienden los diversos Departamentos ministeriales; y la corriente progresiva representada por la Ley del Plan de urgencia social y por la Ley del Area Metropolitana. El Profesor PÉREZ OLEA, en esta última línea, corona el sagaz y penetrante examen a que ha sometido la cuestión, con una exposición de las posibles soluciones al problema del paso de un régimen local normal a uno específico para la zona Metropolitana. Rechaza las fórmulas de creación de entes específicos, así como la de conciertos locales, y la de anexiones (política que, no obstante, «tiene la indudable ventaja de preparar el terreno para futuras evoluciones orgánicas»). Quedan tres soluciones a examinar.

Estas tres soluciones son: La fusión de las administraciones provincial y municipal de Madrid en un solo ente; la separación de la zona metropolitana del resto de la provincia, creando un distrito local especial al modo del Departamento del Sena; por último, la creación de un distrito directamente sometido al Poder central, en cuya fórmula el Alcalde de Madrid podría incluso ser miembro nato del Consejo de Ministros. Como es natural, el autor no se decide por ninguna de las tres fórmulas, ya que hace constar que nos movemos en los límites de lo político y lo administrativo. Lo importante es constatar la total claridad con que este agudo estudio saca a la luz las auténticas raíces del problema, que no son otras que sus aspectos orgánicos. Quienes hemos consagrado nuestro esfuerzo al mundo local sabemos que éste es el núcleo que subyace hoy día de manera indefectible en todas las cuestiones que a cada paso se nos plantean. E importa también subrayar la claridad de las solu-

ciones aportadas en este estudio. Claridad y acierto de visión que pueden resumirse en estas palabras de la introducción: «De análoga manera a como en la Ley del Area Metropolitana la absurda antinomia entre Administración Central y Local se supera en un sistema de colaboración a fines comunes, que implica deberes y responsabilidades para ambas, en una futura ordenación político-administrativa del Area tendría, sin duda, mucho que hacer y que decir la Administración estatal, pero no, como hasta ahora, por las vías exclusivas de la tutela denigrante, de la subvención condicionante, del control paralizador y de los ostentosos reconocimientos de autonomía cuidadosamente saboteados en la realidad».

J. L. GONZALEZ-BERENGUER

FREDIERT, Alberto: *Pianificazione e costituzione*, «Saggi di Cultura Contemporanea». Edizioni di Comunità, Milano, 1963, 630 págs.

1. El estudio jurídico de los aspectos que la planificación presenta va adquiriendo, como es lógico, gradual y progresiva importancia a medida que se consolidan de modo definitivo e irrefragable las fórmulas planificadoras, especialmente en el sector económico, después, incluso, de las peripecias sufridas por la propia expresión en su misma aceptación gramatical. Además, dentro del esquema del llamado Estado social de Derecho, la técnica planificadora, que, por otra parte, jugará allí un importante papel, va a producir un impacto innegable en muchas de las figuras e instituciones jurídicas consideradas como clásicas, que, de este modo, cobran un significado nuevo y un sentido realmente distinto.

Podemos comenzar por el concepto mismo de Plan. ¿Cuál es la significación de un Plan? ¿Vincula la ulterior actividad de la Administración? ¿Cuáles son los efectos del mismo en relación con el ejercicio de la autonomía privada? La respuesta a estos interrogantes nos sitúan ya inicialmente ante una serie de problemas que cumplidamente acreditan lo que decimos; problemas a los que, entre otros muchos, pueden añadirse también todos los relativos al instrumento jurídico aprobatorio del Plan, a las situaciones de los administrados, a las limitaciones que las mismas pueden sufrir como consecuencia

de la aprobación y de la ejecución del Plan, a la exigibilidad del cumplimiento del mismo, etc., etc.

Pues bien, a pesar de la trascendencia que desde el punto de vista jurídico ofrece el estudio de toda esta problemática, hasta el momento no ha sido recogida sino en estudios siempre más o menos parciales y fragmentarios, dedicados, en unos casos, a analizar el concepto jurídico de Plan o, en otros, a resaltar el fenómeno planificador más desde su vertiente general y desde su significado político que en la justa dimensión de los problemas jurídicos que plantea. Las publicaciones de la «Vereinigung der deutschen Staatslehre», en su volumen 18 y el volumen publicado por la Unión de Juristas católicos italianos en los cuadernos de «Justitia» —en el que quiero destacar la sutil y aguda colaboración de MIELE—, constituyen quizá, dentro incluso de lo parcial y concreto de las intenciones propuestas, las únicas excepciones de relevancia científica a lo que acabamos de indicar.

2. Por eso mismo, la obra de PREDIERI cobra un especial significado, aunque sólo sea por constituir el estudio monográfico más completo que conozco de toda la literatura europea sobre los aspectos jurídicos de la planificación. Tratamiento sugestivo y realmente importante, discutible en algunos puntos, lo que, como es lógico, no es óbice, sin embargo, para que podamos considerar a esta obra como una auténtica aportación y como un hito imprescindible para futuras investigaciones que sobre el tema quieran llevarse a cabo. La obra, puede decirse, agota toda la documentación relacionada con la materia, de la que el autor ofrece además una exposición y un análisis realmente exhaustivo; extremo que la hace, a veces, de no fácil lectura, incluso por la minuciosidad y detalle de alguno de los problemas que analiza, quizá en perjuicio de la argumentación central, siempre sugestiva y llena de interés. Lástima, únicamente, que siendo el libro la recopilación de tres largos estudios monográficos, se abandone —intencionadamente lo afirma el autor en el Prólogo— el tratamiento sistemático del tema, que tan útil hubiera sido desde todos los puntos de vista.

3. En una ocasión tuve ya la oportunidad de conectar el concepto de Plan con el de «Massnahme», elaborado, como es sabido, por la dogmática alemana, fruto inicial del pensamiento de Carl SCHMITT durante la época de Weimar, y nacido,

como dice PREDIERI, con la tendenciosidad propia de quien se disponía a ser el príncipe de los juristas del nacional-socialismo. Las peripecias conceptuales del término, así como las relaciones que del planteamiento anterior se derivan, no parece sea necesario recogerlas aquí, después de la crítica a que aquél fué sometido, primero por HUBER y, recientemente, y de modo exhaustivo, por el malogrado ZEIDLER. El tema, sin embargo, nos sitúa en el campo del significado jurídico del Plan, así como en el de la eficacia normativa del mismo. PREDIERI analiza detenidamente este punto, en base a la estructura constitucional que el Derecho comparado presenta, ofreciendo a este respecto especial interés el estudio que hace del sistema francés, de los Estados socialistas y también en relación con las Constituciones del llamado «tercer mundo», en las que, podemos decir, la planificación ha alcanzado de modo definitivo su plena sanción constitucional.

La eficacia del Plan dependerá naturalmente del carácter del mismo. El autor insiste en el carácter esencialmente vinculable de todo Plan; vinculante tanto por la actuación de la Administración como para la de los particulares, según aquél se refiera a unas u otras, o a ambas simultáneamente. De todos modos, el reconocimiento de unas consecuencias, jurídicamente exigibles y jurídicamente protegidas, a derivar de todo Plan, constituye quizá la circunstancia más importante en la caracterización de esta actividad.

Ahora bien, creo poder afirmar que el núcleo central de la problemática que analiza la obra recensionada, que, en definitiva, es la problemática verdadera que la planificación presenta, sólo tiene virtualidad en aquellos sistemas jurídicos en los que la Constitución o las Leyes fundamentales juegan realmente un papel decisivo, presentando una operatividad que de modo directo e inmediato condiciona todo el Ordenamiento jurídico. Porque si la Ley ordinaria no aparece vinculada directamente a una norma superior —vinculación que sólo puede admitirse si una acción jurídica concreta garantiza tal vinculación—, es evidente que la Ley que pueda aprobar el Plan podrá modificar y alterar lo dispuesto normativamente por otra Ley. De aquí, insisto, que la temática peculiar del tema que nos ocupa aparezca centrada en la perspectiva constitucional en la que se mueve esta obra, única perspectiva en la que realmente quedan reali-

## BIBLIOGRAFIA

zadas las leyes de planes, constituyendo una auténtica y verdadera «super-ley», desde el momento que van a condicionar toda la ulterior actividad, incluso del Poder legislativo, en la materia a la que se refiere el Plan, y durante la vigencia del mismo. Porque, como dice el autor, «puede ocurrir que la evolución de los sistemas planificadores nos lleve a un nuevo tipo de Ley, e incluso lo estimo deseable, o nos lleve también a configurar las relaciones entre leyes de planes y leyes ordinarias no planificadoras y de actuación de aquéllos, de modo distinto a como se relacionan dos leyes ordinarias, una precedente y otra sucesiva. Se podría recordar, también cómo a propósito del fenómeno análogo que supone el establecimiento de un programa de gobierno y de su actuación por medio de los correspondientes instrumentos legales... se ha hablado en relación con la experiencia británica de 'procedimiento legislativo parcial' y 'procedimiento legislativo total'; opinión ésta por demás atractiva, tanto por sus desarrollos como por sus conexiones y que nos lleva al concepto de planificación dado por CIANNINI de «procedimiento de procedimientos».

Desde esta perspectiva, el estudio de la doctrina de las materias reservadas a la ley y el de la delegación legislativa, así como el de la teoría del presupuesto —de que, a mi modo de ver, pueden extraerse en este punto consecuencias muy importantes—, constituyen aspectos fundamentales en la obra de PREDIERT, estudiados siempre de modo sugestivo y que presentan gran interés incluso desde el campo de la teoría general.

4. Especial significado presentan, a mi modo de ver, aquellas partes de la obra en las que, con hondo sentido jurídico y humano, analiza PREDIERT aspectos fundamentales del fenómeno planificador, haciendo referencia, por ejemplo, a las condiciones necesarias para que el Plan se formule de conformidad con los esquemas democráticos, a la necesidad de una situación de estabilidad política como presupuesto para la elaboración de cualquier Plan, a la información requerida, tanto para la elaboración del Plan como a la información que sobre todo Plan debe establecerse, a la colaboración de las distintas unidades orgánicas que en la elaboración del Plan pueden y deber intervenir, a los problemas que en este punto va a plantear todo el fenómeno de la tecnocracia administrativa, etc. En este sen-

tido, recoge el autor la opinión de MARCH-SIMON al referir cómo la rutina burocrática es la ley de Gresham de la planificación, señalando a su vez el peligro que todo Plan ofrece si da juego en él, sobre todo en la fase de su elaboración, a «cuerpos» u organismos no estructurados democráticamente, pero provistos de un poder inmenso, y que a su vez va a verse acrecentado por el propio Plan en cuya elaboración intervienen. Esto nos sitúa, naturalmente, en el tema del «dominio» de los órganos del Estado por los distintos grupos que juegan en torno a él, tema sobre el que tan jugosas y ejemplarizadoras consecuencias podrían ciertamente deducirse, de modo especial por lo que se refiere a recientes experiencias que se denominan planificadoras.

Un aspecto importante del libro es el estudio que el autor hace de la parte orgánica que todo Plan lleva consigo, tanto en la fase de su elaboración como en la de su ejecución. Se exponen, a este respecto, las distintas fórmulas y posibilidades que el tema presenta en el campo de la organización administrativa. En tal sentido, señala PREDIERT, en primer lugar, la nueva caracterización que recibe la responsabilidad parlamentaria —el autor se refiere, naturalmente, a Italia, donde tal responsabilidad existe— de los Ministros o de los titulares de aquellos órganos que elaboran el Plan; analiza la integración de los distintos órganos que a este fin se establece, articulada en base a la coordinación de los dos módulos clásicos propugnados en este punto: predominio personal por una parte y coordinación por negociación colegial por otra. Especialmente sugestivas son también las referencias que en relación con distintos países recoge sobre la tensión existente en este punto entre los distintos órganos de la Administración, hasta el extremo que en algunos casos se llega a la absorción de unos por otros; muy particularmente por lo que se refiere a las relaciones entre los órganos típicamente planificadores y los Ministerios del Tesoro o de Economía, según los países.

Se estudia, por último, lo relativo a los procedimientos de elaboración del Plan; las distintas fases que todo Plan lleva consigo. Insiste PREDIERT en la conveniencia de que todo Plan debe proponer más de una opción alternativa, permitiendo así que sobre ellas se determinen los distintos órganos políticos que en la aprobación del mismo han de participar.

5. Próximo a publicar un estudio sobre el tema en relación con el Derecho español, quiero insistir en lo que dije con anterioridad: la obra de PREDIERI constituye una aportación básica y fundamental en materia de derecho público económico, aportación que, en definitiva, no puede ser recibida sino con alborozo por todos aquellos que, de una u otra forma, dedicamos especial atención al estudio de estos temas.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO

RINCK, Gard: *Wirtschaftsrecht*. Ed. Carl. Heymann. Köln, 1963, XII + 329 págs.

La relativamente breve extensión de este volumen, así como la índole de la colección en que se ha publicado (*Academia Iuris: Manuales jurídicos*), han obligado al autor, teniendo en cuenta la amplitud de la materia, a un desarrollo sumario y sistemático, en el que el detalle se sacrifica ante la claridad. Además, es notoria su inspiración docente: se utilizan dos tipos de letra para facilitar la lectura y permitir la discriminación de los puntos menos importantes, y cada epígrafe va precedido de un breve repertorio bibliográfico y cerrado con un breve resumen de la exposición. En el prólogo se hace especial hincapié en que se han tenido en cuenta, no sólo la legislación alemana, sino también la del Mercado Común y Montana-Unión. En definitiva, se trata de un libro que no se ha planteado grandes problemas científicos, pero que de modo inmejorable pone al lector al tanto de la actual situación alemana en esta disciplina, que, por cierto, se considera ya, sin vacilación, como una disciplina autónoma.

El Derecho económico se define sencillamente como un sistema de medidas estatales dirigidas a la delimitación y dirección de las actividades lucrativas autónomas. El Derecho económico se encuentra en la actualidad en una fase de enorme expansión y movilidad, como consecuencia de la superación del liberalismo, y sus caracteres vienen determinados por la constitución económica concreta de cada país. Esta última, por lo que se refiere a Alemania, se apoya —según el Profesor de Göttingen— en los siguientes puntos:

- 1) Libre acceso a las profesiones.
- 2) Propiedad garantizada: aunque son ad-

misibles las limitaciones de precios y demás medidas de dirección, éstas pueden ser consideradas como una expropiación si suponen una permanente irrentabilidad.

- 3) Libertad de contratación dentro del marco legal.
- 4) Libertad de coalición.
- 5) Prohibición de limitaciones de la competencia.
- 6) Ordenación del mercado en la economía de la alimentación.
- 7) El Estado se ha autodeclarado Estado-social en el sentido de que uno de sus fines es la tendencia a igualar socialmente a los individuos.
- 8) Subsidiaridad de la actividad económica del Estado.
- 9) Sumisión general a los principios del Estado de Derecho.

La materia jurídico-económica se agrupa en cuatro grandes apartados: acceso a las profesiones, dirigismo económico, limitaciones de la competencia y cámaras y asociaciones.

En cuanto a lo primero —acceso a las profesiones—, se analiza separadamente la libertad profesional, la autorización industrial y las peculiaridades propias de las diferentes profesiones (mayoristas, artesanos, transportistas y profesiones vinculadas al Estado).

El dirigismo económico abarca las expresiones siguientes: formación estatal de precios, tipificación de formas de producción, fomento (donde ocupan un lugar clave las subvenciones), industria y transportes, alimentación y derecho penal económico. Un último epígrafe se dedica a la economía planificada de la Alemania Oriental, que, por cierto, ha experimentado hace muy poco importantes modificaciones, que, naturalmente, no han podido ser recogidas en el libro.

El capítulo de mayor extensión es el dedicado a las limitaciones de la competencia, problema crucial de las economías liberales, amenazadas siempre —entre otros aspectos— por la formación de «cartells».

En el último capítulo se estudian separadamente la libertad de asociación, la administración económica autónoma y las asociaciones.

En un primer apéndice se estudia el tema del fomento de la formación de capitales medios y pequeños, lo que, si bien es verdad que no ha respondido a las ilusiones que en su día se pusieron, no deja de ser una solución ideal para salvar las barreras entre el capital y el trabajo.

A. NIETO

## BIBLIOGRAFÍA

TEAD, Ordway: *El arte de la Administración* (Traducción de Joaquín EN-TRAMBASAGUAS). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964, 384 págs.

· Esta obra puede ser sin duda catalogada, pese a su rotulación, entre la bibliografía cuantitativa considerable que se ha ocupado y se viene ocupando de la supuesta Ciencia de la Administración. El férvido y tardío interés despertado en algunos sectores españoles por estos temas explica la abundancia de traducciones de libros extranjeros que los desarrollan. Entre ellas podemos citar recientemente, junto a la que comentamos, la de la monografía de Otto NASS *Reforma administrativa y Ciencia de la Administración*, publicada en 1950, que excepcionalmente se ocupa con cierto rigor de esta problemática, pero cuya desorbitación de conclusiones puede, sin duda, explicarse por las condiciones de catastrófica crisis en que se produjo su gestación.

Es por lo demás obvio que la Administración no se agota en la aplicación de meras fórmulas jurídicas, sino que existen técnicas por ella utilizables que ocasionarán, sin duda, una mejor consecución de los objetivos que se proponen. Pero ello no implica una transposición injustificada de términos, haciendo pasar a primer plano un conjunto de técnicas de carácter forzosamente subordinado y ancillar.

El libro que reseñamos que, justo es confesarlo, ni se plantea este problema de jerarquía de valores, ni incluso viene primordialmente dedicado a la función pública, sino más bien a la gestión empresarial privada, contiene en términos parcialmente apodicticos un conjunto de aseveraciones, en la mayoría de los casos de innecesaria formulación, sobre los principios rectores que han de presidir la administración de toda empresa colectiva, corroboradas, no sólo por argumentos extraídos del campo doctrinal, sino también por referencias pragmáticas. Así, las remisiones a experiencias de empresas poderosas, la explanación de la organización de un equipo de fútbol, o las confesiones al autor de un empleado de ferrocarril sobre la bondad de sus patronos. Todo ello impregnado de cierto matiz de inefabilidad que suele detectarse en las conclusiones de algunos autores americanos sobre los principios básicos que presiden su existencia comunitaria.

La mayoría de las afirmaciones conte-

nidas en la obra son de difícil contradicción; así, por ejemplo, es indudable que, aunque la obtención de beneficios no es conseguida cada año fiscal, si tal situación se extendiese y ninguna sociedad obtuviese ganancias, faltarían los medios económicos para el desarrollo financiero o la expansión industrial, a menos que se tomasen de los ingresos públicos asegurados por los impuestos, aunque ciertamente no se le habrá ocultado al autor que esta última posibilidad sería difícilmente realizable en las circunstancias antes expuestas.

Debe igualmente admitirse que «la probabilidad de alcanzar fines verdaderamente compartidos es mayor en organizaciones integradas por miembros que en aquellas en que la relación típica es la del empleado», probabilidad que disminuye en las relaciones «amo-patrón» y se incrementa en las «sociedades fraternales». Como la mayoría de las proposiciones que se realizan son de este tipo, forzosamente habrá de producirse una adhesión a las ideas que se exponen que legitima la exclusión; de aquí toda crítica contradictoria.

Con arreglo a la tesis central de la obra, los objetivos de toda administración han de venir encaminados a la reconciliación de los fines personales a los fines sociales; de esta forma se conseguiría la mejora progresiva de cada una y todos los aspectos de las actividades dirigidas al incremento de productividad de la empresa y la movilización de la capacidad total para la consecución de un fin unánimemente aceptado.

Como medio inexcusable para ello ha de partirse del reconocimiento de las aspiraciones innatas del individuo a la afirmación de su propio *ego*, reconociéndosele la libertad suficiente para que la iniciativa personal pueda manifestarse, desarrollándose satisfactoriamente su personal. Con ello pugnan las tendencias paternalistas que conducen a fomentar la apatía entre los empleados, ahogando el sentido de autorresponsabilidad. Por el contrario, la extensión de los principios democráticos a toda gestión de empresas colectivas producirá beneficiosos resultados para el mejor logro de sus fines, lo cual sería perfectamente compatible con las saludables apetencias de poder de los individuos y su ejercicio por las autoridades directivas que se realiza tomando como punto de partida la deliberación compartida, estimada preferible a las «corazonadas» y a



los fallos arbitrarios o intuitivos. Ha de realizarse, pues, una fecunda síntesis entre la actividad rectora del «dirigente administrativo democrático», cuya labor constituye «un esfuerzo y una actividad moral» y la participación de los demás individuos identificados con el esfuerzo de la empresa. De la bondad del sistema que se recomienda es buena prueba la rápida proliferación a ritmo satisfactorio de la implantación de procedimientos de coordinación poderosos, y ello ocurre porque, según la máxima que se cita, «se ve si el pastel es bueno cuando se come».

No se ocultan al autor dificultades, implicadas tanto para la implantación de procedimientos democráticos como para encontrar comprensión por parte de los Sindicatos, cuyos intereses y fines no son en todos los aspectos idénticos a los del empresario. Lo mismo sucede con los propios empleados, ya que, como agudamente se afirma, las peticiones, por parte de los directivos, de actitudes de «camaradería», «colaboración total», «celo por el bienestar de la empresa», deben parecer, inevitablemente, insinceras a los trabajadores (y a otras personas), que no llegan a descubrir «lo que ellos saldrán ganando».

La traducción de ENTRAMBASAGUAS, a la que, por cierto, no se alude en el lugar que corresponde, es de excelente factura y ha conservado el estilo ligeramente ingenuo con que sin duda está redactado el original.

Ramón MARTIN MATEO

ZAGO, Tulio: *Attività amministrativa e attività politica del potere esecutivo*. Dott. A. Giuffrè, editore. Milano, 1963, VII + 128 págs.

1. A primera impresión, el libro de ZAGO parece bastante sugestivo. Se trata de estudiar el problema de los actos políticos en el Ordenamiento italiano, teniendo en cuenta que las dos manifestaciones de Derecho positivo más significativas referentes al tema son aparentemente contradictorias. En efecto, según el texto único de las leyes sobre el Consejo de Estado, «no se admite recurso (ante el mismo) en cuanto jurisdicción, cuando se trate de actos o actuaciones emanados del Gobierno en el ejercicio del poder político» (art. 31). Dicho texto único todavía vigente y que contiene las reglas más importantes de la jurisdicción administrativa italiana, arranca de 1924. En cambio, la

vigente Constitución republicana dispone taxativamente en el artículo 113: «Contra los actos de la Administración pública se admite siempre la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o administrativa» (párrafo 1.º). «Dicha tutela jurisdiccional no puede ser excluida, ni limitada, respecto a determinados medios de impugnación, ni a categorías determinadas de actos» (párrafo 2.º). La contradicción es, como se ve, manifiesta entre los dos textos.

2. No hay que exagerar la importancia del tema de los actos políticos. Porque además conviene saber relativizar el significado de la institución de acuerdo con el conjunto del ordenamiento observado. Los actos políticos consisten, en definitiva, en una exención jurisdiccional, una exención mediante la cual determinados actos de los Poderes públicos (1) no van a estar sometidos a la comprobación de los Tribunales. La exención jurisdiccional supone, en definitiva, una exención de control (2). Desde esta perspectiva, el resquicio abierto por la institución de los actos políticos adquiere un valor muy diferente, a resultas del significado de las instituciones dirigidas a realizar dicho control. En los países como Italia, donde el ejercicio del poder político está sometido a rígidos controles, no sólo por el normal funcionamiento de la constitución política, sino por la actuación efectiva de órganos como las Cámaras, el Tribunal de Cuentas, incluso la misma Corte Constitucional, etc., aparte, claro está de la jurisdicción administrativa (y de la ordinaria), el tema de los actos políticos adquiere una perspectiva muy particular. Frente al artículo de la Constitución antes transcrito, que cierra con todo énfasis la posibilidad de que la actividad de la Administración quede incontrolada judicialmente, la mera posibilidad de los actos

(1) Uso intencionadamente esta expresión tan vaga porque si hoy es indudable que en Derecho español sólo pueden ser considerados como políticos los actos del Gobierno, sabido es que en ocasiones —bajo la legislación anterior a la actual— la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de actos políticos de los alcaldes. Y en Italia se ha discutido la posibilidad de actos políticos de los prefectos, en cuanto delegados del Gobierno. Sobre este último punto, vid. las páginas 114 y siguientes del libro que comentamos.

(2) Tal es la perspectiva introducida entre nosotros por GARCÍA DE ENTERRÍA, que considera precisamente a los actos políticos como un episodio importante en la *lucha por las inmundades del Poder*; vid. el número 38 de esta REVISTA (1962), págs. 180 y sigs.

políticos parece abrir una puerta falsa que burlaría el sistema formalmente establecido.

3. En España la situación es muy diferente. Por lo que respecta en concreto al sistema jurisdiccional, los actos políticos no constituyen un único portillo, de una fortaleza bien defendida. Como se sabe, están exentos del control judicial no sólo los actos políticos del Gobierno (art. 2, *b*), de la Ley jurisdiccional), sino concretamente los actos a que hacen referencia varios de los apartados del artículo 40 de la misma Ley; así, los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la prensa, radio, cinematografía y teatro (apartado *b*) (3), etc., para concluir con el gran portón que deja abierto el último de los apartados de dicho artículo: «Los actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente los excluya de la vía contencioso-administrativa». De esta manera, y sin entrar ahora en el problema de la naturaleza y alcance de dichos actos políticos, punto en el que me remito por entero al trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA, citado en la nota 2, queda bastante relativizada su importancia en nuestro ordenamiento. Al fin y al cabo, la justificación última de dicha institución estribaba en la aludida exención jurisdiccional, exención que se trataba de apoyar nada menos que en altas razones de Gobierno. Exención a la que se acude en distintas épocas apoyándose en argumentos diversos. A este respecto, hay un precepto de nuestro Derecho positivo, si bien ya derogado, que me parece muy significativo, para interpretar y entender el alcance del artículo 2, *b*), de la Ley jurisdiccional. La anterior Ley de lo Contencioso excluía, como se sabe, del conocimiento de los Tribunales las cuestiones referentes a la potestad discrecional (ar-

tículo 4.º-1.º). El Reglamento para la ejecución de dicha Ley concretaba, en efecto, también en el artículo 4.º, cuáles eran las materias referentes a la potestad discrecional: «Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen, pertenezca al orden político o de gobierno, o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas, al orden público y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones». A mí me parece evidente la similitud entre este precepto y el actual artículo 2, *b*), LJ, o más exactamente, parece indudable que el texto actual ha tomado en su redacción bastantes elementos del texto del Reglamento (4). Lo que sucede es que los ha tomado arbitrariamente y a su libre discreción. En efecto, en el Reglamento, las cuestiones pertenecientes al ordenamiento político o de gobierno aparecían distinguidas de las referentes a la «organización del Ejército» y a la «defensa del territorio», así como las referentes «al orden público». Prescindiendo ahora de otros problemas dogmáticos, no importaba demasiado que estas últimas categorías se distinguieran de las cuestiones pertenecientes al orden político o de gobierno, porque al considerarse todas incluidas dentro del ámbito de la discrecionalidad, quedaban ya protegidas de la posible injerencia judicial. Ahora bien, la vigente Ley de lo Contencioso ha cambiado, como se sabe, de sistema y no admite sin más la exención jurisdiccional de la discrecionalidad. Pero, entonces, el legislador, que podía haber utilizado también aquí el artículo 40, esto es, no admitiendo sin más las posibilidades del recurso, prefiere utilizar otra técnica, y no duda en calificar de actos políticos los que afectan a la defensa del territorio nacional, al mando y organización militar y a la seguridad interior del Estado, aunque, según el sistema del Reglamento de la Ley anterior, esas materias se distin-

(3) Por cierto que este precepto ha sido objeto recientemente en nuestra doctrina de críticas muy severas. GARCÍA DE ENTERRÍA, *El artículo 40, apartado b), de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y la libertad de prensa*, separata de la «Revista del Instituto de Ciencias Sociales», Diputación Provincial de Barcelona, 1963, ha afirmado al propósito: «Esta exención jurisdiccional no está, en absoluto, justificada y es uno de los escasos preceptos que, a mi juicio, maculan una Ley por todos conceptos excelente» (pág. 177). «El artículo 40, b), de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa destruye así, al hacerlo inefectivo, el artículo 12 del Fuero de los Españoles. Es un precepto inconstitucional, flagrantemente.» «De este modo parece evidente la necesidad de postular la derogación del precepto que consideramos...» (pág. 178).

(4) Recuérdese que el texto del apartado *b*) del artículo 2.º LJ dice así: «No corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno, como son los que afectan a la defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado, y mando y organización militar, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes...».

guían de las referentes al orden político o de gobierno. Aparece bien claro de esta manera lo contingente de la institución, destacándose que en realidad lo que interesa fundamentalmente es conseguir el efecto de la exención del control judicial.

4. Decía antes que el libro de ZAGO sugstiona en su primera impresión. Quizá influya en esta valoración inicial el hecho de que no responde a los esquemas tan formales de que ha abusado en extremo la doctrina italiana. En efecto, después de una primera parte, en que se analiza la posición de la jurisprudencia —tanto de la Corte de Casación como del Consejo de Estado— y de la doctrina, y tras una segunda parte en que se enjuician críticamente las distintas posiciones doctrinales, la tercera parte se dedica al estudio de la política y de los tres poderes del Estado moderno. Pues bien, parece interesante que un tema como éste se aborde con amplitud de criterios, yuxtaponiendo a las valoraciones jurídicas las proporcionadas por la ciencia política. Sin embargo, las esperanzas que hace concebir el libro no se colman luego en la realidad. La exposición de la jurisprudencia y de la doctrina, así como su crítica, no nos

dicen demasiado; pero, sobre todo, no nos dicen nada nuevo. La parte final —hay una parte cuarta—, dedicada a la exégesis del artículo del texto único del Consejo de Estado, y del artículo de la Constitución que transcribíamos más arriba, tampoco nos dice nada especial, y termina adhiriéndose a la tesis de quienes sostienen que, en efecto, la Constitución ha derogado el artículo del texto único, proponiendo que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad, pues no es fácil que el legislador se ocupe de ello. Queda la parte tercera, la dedicada al estudio de la política y de la división de poderes. Aquí es donde más trabajo personal del autor se observa, y, sin embargo, tampoco convence, dando incluso la sensación de rara mezcla. A mí me parece un poco chocante que en las cincuenta páginas en que se tocan problemas tan importantes como «origen y naturaleza de la actividad política», «política, moral y libertad», «política y Estado de Derecho», «diferencia entre actividad política y actividad administrativa», etc., no haya más que una cita a pie de página y se refiera precisamente a un texto legal.

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO



## II. - REVISTA DE REVISTAS (\*)

A cargo de Mariano BAENA DEL ALCÁZAR.  
Angel MARTÍN y Manuel PÉREZ OLEA.

### ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

HAEMMERLEIN, Hans: *Die Verwaltungsinformation als Mittel der Verwaltungsführung*, DöV, núm. 4, 15 febrero 1964, págs. 119 y ss.

La labor de la Administración en un Estado democrático no puede llevarse a cabo por procedimientos propios de un caudillaje autoritario. La Administración está obligada a informar a los ciudadanos a través de los medios diferentes que tiene a su alcance, y estos medios deben estar adecuadamente coordinados.

### ACTOS ADMINISTRATIVOS

HAUSEISEN, Fritz: *Die Rücknahme von Verwaltungsakten als Kodifikationsproblem*, DVwB, enero 1964, núm. 1, páginas 11 y ss.

Mezclando profunda y cuidadosamente la bibliografía sobre el tema, el autor trata la cuestión de la fuerza obligatoria de los actos administrativos en el Derecho alemán.

DE CLERCK, Hans: *Vorläufiger Rechtsschutz Dritter gegen begünstigende Verwaltungsakte*, DöV, núm. 5, 1 marzo 1964, págs. 152 y ss.

Comentando los parágrafos 64 y 78 del Reglamento del Tribunal administrativo federal, se examinan una serie de problemas que versan sobre las garantías procesales que tienen los particulares frente a los actos de la Administración.

(\*) Al final de esta Sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las Revistas que se reseñan.

DE VERGOTTINI, Giuseppe: *Notte sugli atti normativi e amministrativi dell'ordinamento comunitario europeo*, RTDP, núm. 4, 1963, págs. 887 y ss.

Se trata de un estudio del valor jurídico de los actos realizados por la Comunidad Económica Europea. Para ello se examinan los criterios de distinción entre actos normativos y actos administrativos y se adopta el criterio de la naturaleza de la función ejercitada, único válido, según el autor, a la vista del sistema de repartición de funciones adoptado en los tratados. Después se estudian tanto los actos normativos como los administrativos detalladamente.

SCHERBARTH, Walter: *Kodifikation und Rechtsprechung. Bemerkungen am Beispiel der Widerrufslehre*, DöV, núm. 2, 15 enero 1964, págs. 48 y ss.

El artículo, muy breve, se refiere a los problemas a que da lugar la relación entre jurisprudencia y codificación, partiendo de una sentencia sobre la doctrina de la revocación del Tribunal administrativo de Baviera.

### ADMINISTRACION CONSULTIVA

DIEMER, Jean-Marie: *L'administration consultive à l'échelle départementale*, RA, núm. 98, 1964, págs. 116-124.

El fenómeno de la multiplicación de los órganos consultivos que se observa en la moderna Administración atrae la atención y la crítica del autor, que subraya la carga que significan para el país las pérdidas de tiempo de sus componentes y el marasmo que introducen en los procedi-

## BIBLIOGRAFÍA

mientos administrativos. La Instrucción general del primer Ministro francés, de 12 de abril de 1962, denunciando la inflación de Comisiones y Consejos, ha creado una Comisión más, pero ésta para examinar cuáles deben ser suprimidas de las existentes y cuáles deben ser reformadas.

MORSTEIN MARX, Fritz: *Zum Ursprung des Staffsbegriffs in den Vereinigten Staaten*, VWA, abril 1964, núm. 2, páginas 97 y ss.

El profesor MORSTEIN MARX hace un estudio sobre el concepto de «Staff», tal como ha sido tratado por la literatura americana sobre Administración pública, arrancando de las investigaciones de TAYLOR.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

ANGELICI, Mario: *Gli enti locali e la programmazione economica: problemi su riforma degli strumenti operativi*, NRLDG, año XX, núm. 4, febrero 1964, pág. 440 y ss.

El artículo 41 de la Constitución italiana que consagra la libertad económica privada, prevé también la programación económica. Esto ha dado lugar a numerosas polémicas doctrinales sobre la medida en que la programación puede limitar la libertad. Aquí el problema de la programación se plantea a la escala de las entes locales, examinándose los programas decenales de desarrollo de estos entes y la relación de dichos programas a nivel local con la programación a escala nacional.

BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *La supresión de intervenciones como medida preliminar del desarrollo económico*, DA, núm. 74, 1954, págs. 47-58.

Comenta el autor las restricciones a la imposición de intervenciones, por parte de la Administración, en la libre circulación de mercancías que introducen los dos primeros artículos del Decreto de 23 de noviembre de 1962, que establece para ello el previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos, con la finalidad inequívoca de introducir una coordinación que hasta entonces apenas existía.

### ADMINISTRACION FINANCIERA

D'AMATI, Nicola: *Saggio sul concetto giuridico di «autonomia finanziaria»*, RTDP, núm. 4, 1963, págs. 821 y ss.

El problema que se estudia de un modo primario es el del fundamento de las finanzas locales, examinándose después el concepto de autonomía y poniéndolo en relación con el de autonomía local y el principio de autoimposición de los Ayuntamientos. Al final se hace una referencia a la autonomía financiera de los entes territoriales en general.

GOMES DE SOUSA, Rubén: *As modernas tendencias do Direito Tributário*, RDA, núm. 74, 1963, págs. 1-32.

El estudio contiene una revisión crítica de los rasgos principales del sistema tributario en general, con abundantes referencias al del Brasil, colocando bajo la luz de su análisis crítico cada uno de los impuestos, para expresar su lugar en la fiscalidad del Estado.

ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, César: *La reforma del Estatuto de Recaudación*, DA, núm. 74, 1964, págs. 42-46.

El Decreto de 13 de diciembre de 1962, por el que se reforman varios artículos del Estatuto de Recaudación de 1948, es objeto del elogioso comentario del autor, que ve en la reforma un aumento de la agilidad de los procedimientos de recaudación sin merma de las garantías de los administrados y aun con aumento de las facilidades en el pago de los impuestos.

VIZÁN FERRO, Alfonso: *El perjuicio de valores en la gestión recaudatoria de las Haciendas locales*, REVL, número 134, 1964, págs. 200-240.

El vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1949 establece que las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá de los dos años después de la terminación del semestre en que fueron cargados. VIZÁN FERRO se ocupa en su estudio de la tramitación y desarrollo de los expedientes que se tramitan para depurar las posibles responsabilidades que pudieren exigirse por los perjuicios de valores que hubiesen ocurrido.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

*Amministrazione comunale e sviluppo della comunità: il City Manager*, A, 2, 1963, págs. 5 y sigs.

En numerosas ciudades americanas viene creándose en los últimos tiempos la figura del «City manager», que agrupa las funciones del Alcalde y del Secretario de Ayuntamiento. La aparición de este tipo de administrador es resultado de una serie de fenómenos, que no son privativos de los Estados Unidos y que se estudian con especial referencia a Italia.

K. W.: *Die Gemeinde, die unverstegbare Kraftquelle eines gesunden Staates*, VwP, abril 1964, núm. 4, páginas 99 y ss.

Se resalta el importante papel que tienen los Municipios como célula primaria del Estado, sobre todo en cuanto que es la unidad política con la que viven más en contacto los ciudadanos.

FEES, K.: *Rechtmässigkeit von Diensthandlungen im kommunalen Bereich*, BayBZ, mayo 1964, núm. 5, páginas 71 y ss.

El artículo plantea un problema práctico en los Ayuntamientos alemanes de hoy, como es el de las situaciones a que da lugar la implicación de la política en la Administración municipal y las situaciones embarazosas en que pueden encontrarse los funcionarios a consecuencia de ello.

## AGRICULTURA

CALDENTEY ALBERT, Pedro: *La información de mercados de frutos y hortalizas en los países de la Comunidad Económica Europea y la necesidad de crear una organización similar en España*, REAS, núm. 45, 1964, págs. 83-96.

La información de mercados de productos agrícolas es un factor principalísimo de su comercialización. El autor analiza qué dependencias, públicas o privadas,

realizan esta información en los países de la C. E. E. Propugna la creación en España de oficinas regionales de información, enlazadas por telex con la central de Madrid y con los miembros de la red europea de información agrícola telex. Esta organización debería pertenecer al Ministerio de Agricultura.

LAMO DE ESPINOSA, Emilio: *La agricultura y el Plan de Desarrollo*, REAS, número 45, 1964, págs. 7-29.

Este estudio fué materia de una conferencia del autor, en la que abordó el proceso de consecución de los objetivos que el Plan de Desarrollo ha asignado a la agricultura a través de la irrigación de los secanos, la redistribución de la propiedad y la reforma de la empresa agraria. El riego y la repoblación forestal exigen una fuerte financiación, que sólo el sector público puede realizar. Sin embargo, debe huirse de la creencia de que el Plan va a implicar una variación de la política agraria que viene siguiéndose desde hace veinticinco años, pues más bien constituirá una aceleración del proceso de mejora agraria.

SALVADOR CAJA, Miguel: *Anomalías en el mercado de productos agropecuarios*, REAS, núm. 45, 1964, páginas 35-77.

La comercialización de los productos absorbe la principal parte del precio que paga el consumidor por ellos. Esta parte se acrecienta considerablemente cuando en la comercialización surge uno o varios factores de perturbación del proceso, y cuáles son éstos en algunos de los principales productos agropecuarios en el tema de este estudio.

ARNOLD-BAKER, Charles: *The Problems of Rural Government (Problemas de la Administración rural)*, RIULA, vol. 3, núm. 2, 1964, págs. 28-29.

Breve análisis de los problemas del éxodo rural y del abandono de las comunidades agrícolas por razones económicas y sociales efectuado por el Secretario de la Asociación Nacional de Consejos de Parroquia de Gran Bretaña.

## BIBLIOGRAFÍA

### AVIACION

WILSON, John M.: *The administrative problems of the Long-term Planning of Airports (Los problemas administrativos de la planificación a largo plazo de los Aeropuertos)*, PA, núm. 42, vol. I, 1964, págs. 33-44.

Los problemas que supone la gestión de un aeropuerto y su adaptación a unas características de tráfico y administrativas en continua evolución, requieren una revisión a fondo de su actual estructuración administrativa y una mayor atención hacia temas como el transporte aéreo de mercancías, la capacidad de un aeropuerto y el ruido. El trabajo se centra sobre la experiencia del nuevo aeropuerto londinense de Gatwick.

MEYER, Alex: *Sind Raketen Luftfahrzeuge in Sinne von p. 1, abs. 2 des Luftverkehrsgesetzes?*, DöV, núm. 1, enero 1964, págs. 15 y ss.

Se abarca un problema muy concreto: el de saber si los cohetes que sirven a las experiencias de los astronautas están comprendidos en la definición general de la ley alemana de tráfico aéreo o si puede apreciarse una laguna al respecto en dicha ley.

### CANALES

SCHMUCK, Herbert: *Reinhaltung der Bundeswasserstrassen*, DöV, núm. 3, 1 febrero 1964, págs. 73 y ss.

El trabajo contiene un comentario crítico de la sentencia del Tribunal constitucional federal de 30 de octubre de 1962. Se expone el contenido de la sentencia y a continuación el concepto de vías acuáticas y la Administración de las mismas. Finalmente, se entra en un estudio más detallado del Derecho positivo alemán.

### CARRETERAS Y CAMINOS

RATTI, Enrico: *Nuova strade extra-urbane ed edificazione delle aree marginali*, NRLDG, año XX, núm. 3, febrero 1964, págs. 272 y ss.

A menudo se acusa a la Administración italiana de que al construir carreteras ex-

traurbanas provoca la edificación de los territorios atravesados por ellas, cuando muchas veces sería preferible que estos terrenos siguieran destinados a fines agrícolas. El articulista comenta esta acusación exponiendo las razones que la apoyan y también las que no la justifican.

DI GIOLA, Doménico: *Aspetti e problemi dei consorzi per le strade vicinali di uso pubblico*, NRLDG, año XX, núm. 6, marzo 1964, págs. 718 y siguientes.

Después de subrayar la importancia de los caminos vecinales y de indicar la necesidad de reforma de las disposiciones reglamentarias que los regulan, se estudia el problema examinando las diversas cuestiones a que da lugar la organización de los consorcios, así como también los derechos del usuario.

### CIRCULACION

SASSE, Christoph: *Rechtscharakter der Verkehrszeichen. Zulässigkeit von Parkscheiben*, DöV, núm. 2, 15 enero 1964, págs. 42 y ss.

Partiendo de una decisión jurisprudencial se toma postura ante la cuestión del carácter jurídico, la validez y la fuerza de obligar de las señales de tráfico. Esto constituye la primera parte del trabajo, que se centra inmediatamente en una serie de comentarios sobre la reglamentación de los aparcamientos.

OLIVENCIA RUIZ, Manuel: *Sentido de la obligatoriedad en el seguro de los automóviles*, RDC, núm. 1, 1964, páginas 3-11.

El seguro obligatorio que impone la Ley del Automóvil de 1962, aun en «vacatio legis», ha dado lugar a comentarios que tratan de configurarlo según las interpretaciones que se hacen de los seguros privados. Pero su configuración es distinta, por lo que el autor lo contempla desde una perspectiva más amplia y huyendo de los esquemas del régimen anterior de seguros que, insistimos, sigue siendo todavía el vigente.



CLASES PASIVAS

GRECO, Lelio: *L'accertamento del diritto a pensione dei dipendenti dello Stato*, RTDP, núm. 4, 1963, páginas 777 y ss.

Se trata de efectuar una investigación con el objeto de dar el esquema de las modalidades del derecho a pensión de los funcionarios del Estado, examinando la calificación jurídica de tal derecho; teniendo en cuenta que entre procedimiento y relación sustancial subsisten nexos íntimos quizá inseparables y que es necesario aclarar las antiguas opiniones de la doctrina sobre el tema, todavía dominantes, y que se encuentran en un estado de contraste inconciliable.

CONSTITUCION

KLEIN, Franz: *Die Dritte Novelle zum Bundesverfassungsgerichtsgesetz*, DVwB, febrero 1964, núm. 3, páginas 89 y ss.

El día 3 de agosto de 1963 el Parlamento federal alemán aprobó la tercera ley adicional a la Ley reguladora del Tribunal Constitucional. Se estudia el contenido de la nueva Ley, y con este motivo se hacen referencias a las dos leyes adicionales anteriores.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

BEINHARDT, Gerd: *Der öffentlich-rechtliche Vertrag im deutschen und französischen Recht*, VWA, abril 1964, núm. 2, págs. 151 y ss.

Se publica sólo la primera parte del artículo, cuya continuación se anuncia para el próximo número de la Revista. En esta parte, después de unas líneas de introducción, se estudian los contratos administrativos en Francia como medio para la realización de los servicios públicos, lo que da ocasión para que el autor se extienda en el estudio del concepto de servicio público y sus clasificaciones.

PIFFERI, Giuseppe: *Visto di esecutività dei contratti: natura giuridica e pretese di danni per il suo diniego*, NRLDG, año XX, núm. 3, febrero 1964, pág. 284 y ss.

Se examinan los problemas enumerados en el título, que se estiman rigurosamente conexos, a la vista de la regulación de los mismos en el artículo 296 del texto refundido de la Ley comunal y provincial italiana de 3 de marzo de 1934, modificado por el artículo 17 de la Ley de 9 de junio de 1947.

La revista «Law and Contemporary Problems» dedica los números 1 y 2 de su volumen 29 (1964) a los contratos suscritos por la Administración Pública. En la presentación de estos números monográficos se nos dice «que los contratos de la Administración constituyen para algunos empresarios y abogados un laberinto cuyo tránsito se espera hacer más fácil con los trabajos recogidos en estos dos números». En el primero de ellos (el segundo no se ha recibido todavía) se contienen los siguientes artículos:

- 1.—*Efficiency and Public Policy in Defense Procurement (Eficacia y gestión pública en los contratos para la defensa nacional)*, de Robinson O. EVERETT.
  - 2.—*Studies of the Defense Contracting Process (Estudio del procedimiento contractual militar)*, de Sumner MARCUS.
  - 3.—*Contract by Regulation (Contratos legalmente tipificados)*, de Elmer J. STONE.
  - 4.—*Disputes and Appeals: The Armed Services. Board of Contract Appeals (Conflictos y apelaciones: La Junta militar de recursos en materia de contratos)*, de Joel P. SHEDD, Jr.
  - 5.—*Is It «Bianchi's Ghost». Or «Much Ado About Nothing»? (El espectro de Bianchi, o mucho ruido y pocas nueces)*, de Louis SPECTOR.
- Se trata de un estudio detallado del caso BIANCHI, que motivó una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos; muy comentada en materia de revisión de contratos administrativos.
- 6.—*Wunderlich Revisited: New Limits on Judicial Review of Administra-*

## BIBLIOGRAFÍA

*the Determination of Government Contract Disputes (Nuevos límites a las facultades judiciales de revisión de la discrecionalidad administrativa en materia de conflictos por contratos gubernamentales)*, de Franklin M. SCHULTZ.

- 7.—*Constructive Acceleration Under Government Contracts (Los contratos acelerados suscritos por el Gobierno)*, por G. CREYKE y R. BIKLER.

Estudio de las cláusulas que prevén acortamiento de plazos y fijación de etapas aceleradas de cumplimiento de contratos por el propio contratista.

- 8.—*State and Local Taxation of the United States and Its Contractors (El régimen fiscal estatal y local de los Estados Unidos y sus contratistas)*, de Richard E. SPEIDEL.

- 9.—*Conflict of Interest in Federal Procurement (Colisión de intereses en la contratación federal)*, de Harold C. PETROWITZ.

Trata de los problemas deontológicos que se plantean cuando corresponde a un funcionario celebrar un contrato que va en contra de sus intereses privados.

- 10.—*Government Contracts and Fair Employment Practices (Los contratos gubernamentales y las prácticas equitativas de empleo)*, de Paul H. NORGREN.

- 11.—*Labor Policy and Defense Contracts: A Matter of Mission (La política laboral y los contratos de defensa)*, de Stephen N. SHULMAN.

- 12.—*The Nonprofit Aerospace Corporation as Third Party Systems Architect Engineer (A la corporación aero espacial no lucrativa como tercero en las relaciones Engineer)*.

## CONTROL DE NORMAS

RENCK y BACHOF: *Bundesrecht als Maßstabrecht im verwaltungsgerichtlichen Normenkontrollverfahren?*, DöV, núm. 1, enero 1964, págs. 1 y ss.

Los profesores RENCK y BACHOF comentan por separado el mismo tema. Se trata

del tema del Derecho federal como modelo de procedimiento de control de las normas administrativas que se estudia, partiendo del examen de la legislación de cada uno de los países federados.

## CORREOS

BRUNNER, Markus: *Die Postleitzahlen kommen auch in das Schweiz*, VwP, abril 1964, núm. 4, págs. 101 y ss.

El empleo de máquinas por la Administración de los servicios postales es un fenómeno antiguo y difundido. Sin embargo, la mecanización en gran escala del correo es un fenómeno reciente en Suiza, al que el autor dedica su atención.

BRUNNER, M.: *Kurierdienste zu Fuss, per Velo, Auto oder Moped*, VwP, mayo 1964, núm. 5, págs. 137 y ss.

Con gran profusión de cuadros de análisis y de datos estadísticos se estudian y comparan las ventajas e inconvenientes de los diversos modos posibles de repartir la correspondencia.

## DEBERES POLITICOS

FUSS, Ernst-Werner: *Die Bundestreue, ein unentbehrlicher Rechtsbegriff?*, DöV, núm. 2, 15 enero 1964, páginas 37 y ss.

Se comenta el deber de fidelidad a la Federación partiendo de un artículo anterior de BAYER, aunque manejando una bibliografía alemana abundante sobre el tema. Se examinan los problemas generados derivados de la cuestión, haciendo hincapié en la distinción de la fidelidad de conceptos afines.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

BANDEIRA DE MELLO, Oswaldo A.: *Conceito do Direito Administrativo*, RDA, núm. 74, 1963, págs. 33-44.

En este número de la «Revista de Direito Administrativo» se continúa la segunda parte del estudio cuya inserción se co-

menzó en el número anterior; en ésta se delimitan la acción de legislar y la materia legislada, el lugar del Derecho administrativo en el Derecho público y la Ciencia de la Administración.

CHAMBECH, Herbert: *A evolução do Direito Administrativo na Austria*, RDA, núm. 74, 1964, págs. 45-76.

La evolución del Derecho administrativo es inseparable de la del régimen político contemporáneo, por lo que el autor va siguiendo a través de la historia de Austria cómo el poder político va tratando de alcanzar sus objetivos, empleando una determinada técnica de administrar, técnica que es peculiar de cada régimen político.

#### EDUCACION NACIONAL

WALINE, Marcel: *La administración de la enseñanza en Francia*, DA, número 74, 1964, págs. 33-39.

La Ley de 31 de diciembre de 1959 proporcionó una solución radicalmente innovadora a la secular disputa sobre la ayuda a la enseñanza privada en Francia, lo que equivale a la enseñanza confesional católica. Esta Ley ofrece a los establecimientos privados de enseñanza cuatro fórmulas de regulación de su existencia y funcionamiento, pudiendo acogerse a la que estimen preferible. WALINE estima que la enseñanza privada ha quedado así salvada del fracaso financiero, pero ha quedado sometida a la intervención del Estado, lo que es inevitable desde el momento en que se aceptan sus subvenciones.

#### EJERCITO

Fox, William T. R.: *Relações entre o poder civil e o poder militar. Elaboração da política de segurança nacional*, RDPCP, núm. 3, 1963, páginas 111-125.

El análisis de W. Fox se centra en las actuales estructuras del Estado en relación con su aptitud para rechazar las agresiones externas, que son hoy especialmente amenazadoras y contundentes por

los medios en juego. Se pregunta también por la capacidad de los civiles y de los militares para comprenderse mutuamente, dadas las interrelaciones que hoy se dan entre ambas esferas.

BARENTS, Jan: *A coordenação entre militares e civis*, DRPCP, núm. 3, 1963, págs. 126-138.

La política internacional de nuestros días está fuertemente penetrada de problemas militares, y como la coordinación entre los militares y los políticos debe ser profunda, los principios en los que debe fundarse esta colaboración deben ser de conocimiento común. El autor establece las materias en las que la acción debe ser objeto de coordinación entre ambas esferas.

#### ELECCIONES

CHARNAY, Jean-P.: *Les techniques d'investigation dans le contrôle des élections parlementaires*, RDPSP, núm. 1, 1964, págs. 5-68.

Los artículos 58 al 60 de la Constitución francesa de 1958 han encomendado al Consejo Constitucional la misión de juzgar acerca de la regularidad de las elecciones para diputados y senadores, de Presidente de la República y los «referéndums» que sean impugnados. J.-P. CHARNAY hace en su trabajo un extenso y minucioso análisis del procedimiento a seguir, marcando bien las diferencias que ha impuesto la evolución constitucional desde mediados del siglo pasado en el vecino país.

#### EQUIDAD

SCHIAVINA, Renato: *L'equità nei principali ordinamenti giuridici con particolare riferimento al diritto amministrativo*, NRLDG, año XX, número 6, marzo 1964, págs. 697 y ss.

Partiendo de una definición de la equidad que se considera como la justicia del caso concreto, se estudia el concepto en los Derechos romano, canónico, civil, procesal y penal. A continuación se compara el papel que juega la equidad en Derecho privado y en Derecho público, para exa-

## BIBLIOGRAFÍA

minar después su aplicación en el Derecho administrativo. El artículo termina haciendo una referencia al Derecho comparado, especialmente a Inglaterra y a los Estados Unidos, donde la «equity» juega un papel distinto que en el Derecho continental.

pleja como para que no presente áridos problemas de interpretación normativa. De algunos de ellos se ocupa el autor en su estudio. Son objeto de su exégesis la Ley de 21 de julio de 1962 y el Decreto de 21 de febrero de 1963, dictado en aplicación de aquélla.

### ESTADÍSTICA

CAPLAT, Guy: *Pour une utilisation généralisée du numero d'identification de français*, RA, núm. 98, 1964, págs. 189-192.

El I. N. S. E. E., órgano correspondiente en Francia a nuestro Instituto Nacional de Estadística, aplica en sus censos, a cada ciudadano, un número de identificación de trece guarismos, que expresan el sexo, fecha de nacimiento, lugar del mismo y el registro censal. La Seguridad Social ha adoptado este mismo número y el autor propugna su extensión a toda la Administración, y especialmente al expediente escolar, la tarjeta nacional de identidad, y la cartilla militar, todo lo cual facilitaría numerosos trabajos administrativos.

### ETIOPIA

CLIFFORD-VAUGHAN, Frederic: *La structure administrative d'un Etat africain: l'Ethiopie*, RA, núm. 98, 1964, págs. 186-188.

La estructura política de Etiopía es, hasta cierto punto, hierocrática y su estructura administrativa la correspondiente a un Estado rígidamente centralizado, en el que sus ministros no tienen libertad de apreciación y disposición, pues todo está sometido a la aprobación del Emperador, conforme a arcaicos modos. La Administración ha contratado a algunos asesores extranjeros, pero sus pareceres son mirados con desconfianza y no siempre aceptados.

### EXPROPIACION

REGUERA SEVILLA, Joaquín: *Expropiación urbanística*, ADC, núm. IV, 1963, págs. 1001-1034.

La legislación de expropiación con fines urbanísticos es ya demasiado com-

### FUNCIONARIOS

ROSSINI, Raul: *In torno al segreto di ufficio con particolare riguardo alle amministrazioni locali*, NRLDG, año XX, núm. 4, febrero 1964, págs. 450 y siguientes.

Se estudia la obligación de los funcionarios públicos de guardar secreto profesional, que está incluida en el deber general de fidelidad. El tema se estudia en cuanto a la responsabilidad penal y en cuanto a la responsabilidad administrativa, siempre bajo el prisma de la legislación italiana y especialmente de la aplicable a los funcionarios de los entes locales.

INCOCCIATI, Colombo: *La responsabilità del Governo e dei Sindacati politici sulle sperequazioni esistenti tra statali e parastatali*, B. XIX, 5, 1964, págs. 163 y ss.

A pesar de los esfuerzos para resolver el problema, persiste en Italia la desigualdad en cuanto a remuneraciones y en cuanto a posibilidades de carrera entre los funcionarios de la Administración del Estado y los de los entes paraestatales. Se estima que ni el Gobierno ni los Sindicatos políticos tienen una voluntad decidida de resolver la cuestión.

DI BELLO, Furio: *L'attività di studio e di ricerca presso la Scuola Superiore della Pubblica Amministrazione*, B. XIX, 5, 1964, págs. 165 y ss.

El Decreto del Presidente de la República de 10 de enero de 1953, que creó la Escuela Superior de Administración Pública, le asignó las finalidades de preparar la formación y perfeccionamiento de funcionarios y de promover y realizar estudios para la mejora técnico-administrativa de las Administraciones del Estado. La primera se ha cumplido mediante la creación de la Escuela de Caserta. La

segunda, en cambio, ha quedado en el terreno de las buenas intenciones, sobre lo que recae la crítica del autor.

ANDERS, Gears: *Zur Problematik der Institution der Politischen Beamten*, DöV, núm. 4, 15 febrero 1964, páginas 109 y ss.

Con un carácter práctico inmediato, que se concreta en una propuesta de reforma de la legislación vigente, se estudia la situación de los funcionarios políticos. Antes de llegar a la proposición de reforma se hace una breve descripción de la evolución histórica, se delimita el concepto y se estudia la posibilidad de refundir la institución con la profesión normal de funcionario.

RUESCH, Edgard: *Der Beamte-Diener an der Oeffentlichkeit*, VwP, mayo 1964, núm. 5, págs. 131 y ss.

Después de poner de manifiesto el crecimiento de la actuación administrativa en los últimos tiempos y la difusión de la literatura sobre el tema, se subraya de un modo especial la importancia del papel que corresponde al funcionario.

BONNAUD, Roger: *El reclutamiento de los funcionarios franceses*, DA, número 75, 1964, págs. 31-40.

Los nuevos procedimientos de reclutamiento de los funcionarios, introducidos por la reforma de 1945, cuentan con una experiencia de veinte años, lo que exige pronunciarse a su respecto. El autor hace un análisis de los frutos obtenidos del funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración, que justifican su creación y continuación. Los funcionarios que han salido de ella han dotado a la Administración de más amplia visión de los problemas de nuestro tiempo, rebasando el estrecho marco de la nación, en una época en que se afirma la constitución de una Europa unida.

CARCELLE, Paul, y MAS, Georges: *La Constitution et les garanties fondamentales des fonctionnaires*, RA, número 98, 1964, págs. 136-144.

Se contempla, en la primera mitad del estudio, la traducción en la práctica de los derechos de los funcionarios consigna-

dos en la Constitución. Pero la segunda mitad la dedican los autores al examen de cómo el Parlamento ha tenido que intervenir para dar validez a Reglamentos que habían sido anulados por la jurisdicción contenciosa del Consejo de Estado, actuando así como árbitro entre el Gobierno y la jurisdicción contenciosa.

RIBÉS PUIG, Francisco: *Los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local. Análisis del baremo*, REVL, número 134, 1964, págs. 161-199.

La Ley de 23 de noviembre de 1940 estableció una relación de méritos para decidir los concursos entre los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local. El Reglamento de 30 de mayo de 1952 incluyó en un anexo la relación de méritos que se tendrían en cuenta con su valoración. El artículo está dedicado a glosar estas valoraciones y a establecer cómo entran en juego en los baremos.

MALLABY, George: *The Civil Service Commission: Its Place in the Machinery of Government (La Comisión británica de personal y su encuadramiento en la Administración Central)*, PA, núm. 42, vol. I, 1964, págs. 1-10.

El autor, que acaba de revelarse como Presidente de la Comisión de Funcionarios británicos, estudia el papel de la misma y sus relaciones con los Departamentos ministeriales. La ocasión se aprovecha para apreciar en general la labor de la Comisión, y en particular las relaciones con la Tesorería.

## JUECES

STRUNZ, Richard: *Richter-Beamte?*, BayBZ, mayo 1964, núm. 5, páginas 65 y ss.

Se plantea el problema de la condición de funcionarios de los Jueces, partiendo de algunas dudas que han surgido sobre la aplicabilidad a los Jueces de algunas disposiciones sobre Derecho funcional. A la vista de la legislación alemana, el autor comenta la cuestión y expone su opinión sobre ella.

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS PUBLICAS

SCHMIDT, Inge: *Des beitragsfähige Erschliessungsaufwand in p. 129, Abs. 1, BBau G.*, DöV, núm. 5, 1 marzo 1964, págs. 155 y ss.

Se trata de un comentario de las obligaciones que impone a los Municipios el párrafo 123 de la Ley federal alemana sobre construcciones y obras en general. Un examen a fondo de la legislación alemana ayuda a poner en claro la cuestión y los numerosos problemas que se derivan de ella.

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

SCHMIDT, Inge: *Der beitragsfähige Erschliessungsaufwand in p. 129 Abs. 1 BBau G.*, DöV, núm. 5, 1 marzo 1964,

El autor estudia la organización administrativa de la cooperación técnica con los países no desarrollados y las perspectivas de la reagrupación de sus estructuras, que ciertamente son excesivamente complejas y en las que intervienen diferentes Ministerios, propugnando que las competencias de éstos sean transferidas al de Asuntos Exteriores, que tiene a su cargo las relaciones diplomáticas con los países a cuyo desarrollo económico se coopera con estos órganos de ayuda técnica.

MINOT, Jacques: *L'équipement mobilier des établissements*, RA, número 98, 1964, págs. 170-171.

El Servicio de Agrupación de Adquisiciones del Ministerio de Educación Nacional francés ha estado a punto de desaparecer en diferentes ocasiones, desde su creación en 1940; pero el autor defiende su permanencia, porque los resultados que se han obtenido con su actuación son la mayor justificación de su existencia.

ROEHRSEN, Guglielmo: *Gli organi attivi della amministrazione dei lavori pubblici*, NRLDG, año XX, núm. 4, febrero 1964, págs. 409 y ss.

Se hace un estudio de la organización administrativa en materia de trabajos públicos, distinguiendo los diversos órganos centrales y periféricos que se clasifican y

describen, para examinar después las atribuciones que tienen cada uno de ellos.

ANSON OLIART, Francisco: *El mando en la función pública*, DA, núm. 74, 1964, págs. 7-32.

Las diversas modalidades de ejercicio del mando en la función pública son objeto de análisis en este artículo de ANSON OLIART, que sigue en él las experiencias realizadas en algunos países. Partiendo de esta exposición, extrae las pertinentes conclusiones acerca de la modalidad más apropiada de ejercicio del mando en la función pública española.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Fernando: *La regionalización del IV Plan francés*, DA, núm. 75, 1964, págs. 88-96.

El autor se ocupa en su artículo de la exposición del contenido del IV Plan francés de desarrollo económico, y especialmente del proceso de recopilación de datos que se efectúa en cada Ministerio, como base de la elaboración de las decisiones planificadoras.

CRESPO MONTES, Luis F.: *El Subdirector general en la Administración española*, DA, núm. 75, 1964, páginas 41-49.

La figura del Subdirector general surge en la Administración española, en 1943, con un marcado carácter técnico, en contraposición a la del Director general, que tiene un evidente carácter político, si bien en la mayoría de los casos pertenecan sus titulares a Cuerpos de funcionarios del propio o de ajeno Ministerio. Partiendo de esta premisa histórica, el autor estudia el carácter del cargo de Subdirector general, y propugna que su designación recaiga en funcionario de carrera del propio Ministerio.

### PLANIFICACION

FROSINA, Salvatore: *Il piano sessennale dell' amministrazione provinciale di Milano*, NRLDG, año XX, núm. 6, marzo 1964, págs. 733 y ss.

El Consejo Provincial de Milán aprobó en julio de 1963 un Plan para 1963-1968. Tras hacer algunas consideraciones

generales sobre la necesidad del Plan y su significado, se dedica el resto del artículo a hacer un comentario detallado del documento y de sus previsiones, haciendo un estudio por sectores.

### PODERES

CAVALCANTI, Themistocles: *Estrutura e dinâmica dos poderes*, RDPGP, número 3, 1963, págs. 5-27.

Se ocupa el autor de la dinámica del Poder en el régimen democrático a la vista de las modificaciones que ha introducido la radicalización de las ideas políticas en nuestro siglo. Seguidamente examina la dinámica del Poder en el electorado, en los partidos, en el Poder legislativo, en el ejecutivo y en el judicial.

### POLICIA

MACHADO PAUPÉRIO, A.: *Direitos profissionais do estrangeiro no Brasil*, RDPGP, núm. 3, 1963, págs. 104-110.

En la Constitución del Brasil se contienen algunas restricciones al ejercicio por los extranjeros de determinadas profesiones. También en otras fuentes legislativas se hallan otras restricciones que el autor va poniendo de relieve.

RUEGG, Ernst: *Die fremdenpolizeilichen Anwesenheitsrechte des Ausländers*, VWP, abril 1964, núm. 4, págs. 108 y ss.

Se examina la cuestión de los derechos de los extranjeros y el control policial de éstos. Para ello se da una rápida ojeada al Derecho político y al internacional. Más extensamente se estudia el problema comparando las normas internacionales e intercantonales suizas.

STEPHENSES, R. J.: *Noise in the City (El ruido en la ciudad)*, RIULA, volumen 3, núm. 2, 1964, págs. 23-27.

El problema del ruido se ha planteado en Gran Bretaña desde hace muchos años, hasta llegar a la Ley de Repercusiones de

Ruido de 1960. El autor estudia las distintas procedencias del ruido: del tráfico rodado, de aviones y helicópteros, del ruido dentro de los inmuebles, del ruido de la industria y de la construcción y demolición de edificios. Se acompaña una tabla de ruidos característicos en decibelios.

### POLITICA Y ADMINISTRACION

SISSON, C. H.: *Ce qu'est l'Administration*, RA, núm. 98, 1964, págs. 111-115.

Se contempla en este trabajo del autor de «The spirit of British Administration» cómo el campo de lo administrativo es en el Gobierno de cualquier país, mucho más vasto que el campo de lo político, por lo que el Ministro pone lo menos y el funcionario pone lo más en cada resolución que aquél adopta.

KOETGEN, Arnold: *Innenpolitik und allgemeine Verwaltung*, DöV, número 5, 1 marzo 1964, págs. 145 y ss.

Existe actualmente en Alemania un proyecto de ley para activar el potencial político de los países federados y otorgar mayores atribuciones a los Jefes de Gobierno, los Ministros y los altos funcionarios de éstos. Con motivo de esto se ha realizado el presente trabajo, que se dedica a estudiar las diferencias provenientes del siglo XIX entre política y administración y también las implicaciones políticas de los actos administrativos.

### PRENSA

REHBINDER y DAGTOGLOU: *Motiv der Pressekritik und Pressefreiheit*, DöV, núm. 1, 1 enero 1964, págs. 13 y ss.

Los dos artículos que componen juntos la publicación sobre el tema están concebidos polémicamente, ya que cada uno de los autores se refiere a una publicación anterior del otro. Bajo el tema general de la libertad de prensa se discute en realidad en qué medida puede ser intervenida en defensa del interés público.

## BIBLIOGRAFÍA

STAUDT, Reinhold: *Kommunale Pressearbeit*, DöV, núm. 4, 15 febrero 1964, págs. 126 y ss.

Se estudia la información a escala municipal, subrayando la necesidad de que efectúen un trabajo conjunto la prensa, la radio y la televisión. El artículo, que parte del estudio de la prensa, se refiere a las instituciones que agrupan a los periodistas y contiene un apartado final sobre la manipulación de la opinión pública.

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

GUATA, Aurelio: *Lo que no se ha revisado de la Ley de Procedimiento Administrativo*, DA, núm. 75, 1964, págs. 9-20.

El autor se muestra adversario de la revisión de la LPA introducida por la Ley de 2 de diciembre de 1963, por considerarla innecesaria. Sin embargo, adentrándose en el estudio del anteproyecto y proyecto de esta Ley, hace el comentario de las diferencias que aparecen entre éstos y el texto de la Ley revisora, así como también formula sugerencias acerca de las reformas que estarían más justificadas y que no se han efectuado.

RUÍZ CUBILES, Manuel: *Metodología en el análisis de las actividades administrativas*, DA, núm. 75, 1964, páginas 21-30.

La eliminación de la rutina en los procedimientos administrativos para dotarles de una agilidad y rapidez que infundan de mayor eficacia a la Administración, es una preocupación reciente en la Administración española y que incumbe a todos los funcionarios. Estos pueden formular propuestas de reformas en los trámites administrativos, y el autor da su opinión acerca de los criterios que deben tenerse en cuenta al redactar estas propuestas.

### PROFESIONES LIBERALES

MAYER-HENTSCHEL, Gerhard: *Rechtszersplitterung in der Berufsgerichtsbarkeit der Heilberufe*, enero 1964, núm. 2, págs. 53 y ss.

Se compara la jurisprudencia administrativa en general con la jurisdicción es-

pecial de las profesiones, de la que están exceptuadas los soldados y los funcionarios, pero a la que se encuentran sometidas las personas que ejercen profesiones libres, como los abogados, los notarios, los médicos, veterinarios, farmacéuticos y arquitectos.

VOGEL, Johann Peter: *Die Rechtsstellung der arztlich nicht vorgebildeten Psychotherapeuten*, DöV, número 3, 1 febrero 1964, págs. 82 y ss.

En numerosas instituciones sanitarias alemanas, incluso oficiales, existen una serie de psicoanalistas no titulados que ejercen su profesión, cada día más necesaria, ya que del 5 al 10 por 100 de los alemanes se someten a tratamientos de este tipo. Se examina la situación jurídica en que se encuentran estos profesionales.

### PROPIEDAD

ROHWER-KAHLMANN, Harry: *Zum Eigentumsschutz sozialrechtliche Positionen*, DVWB, enero 1964, núm. 1, págs. 6 y ss.

Partiendo de una importante sentencia del Tribunal Constitucional, se trata el problema de la garantía de la propiedad en las circunstancias jurídicas y sociales presentes. El tratamiento del tema se apoya principalmente en las decisiones de la jurisprudencia.

### RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FRANÇOIS, Robert: *L'Administration de l'Education Nationale et le traitement électronique de l'information*, RA, núm. 98, 1964, págs. 194-198.

Los problemas que debe afrontar la administración de la docencia en el vecino país son de tal envergadura, que el manejo de sus cifras sólo puede parangonarse con el de las de la Seguridad Social. Once millones de alumnos, 550.000 funcionarios, 180.000 millones de pesetas en el presupuesto de educación, que supone el 16 por 100 del presupuestario del Estado, y otras más, aconsejan la elaboración electrónica de estos datos para perfeccionar la intervención administrativa y



facilitar el manejo de los datos; tal es la tesis del autor.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, Luis: *Sistemas modernos de reproducción de documentos*, DA, núm. 75, 1964, págs. 80-87.

Constituye este artículo un resumen de los puntos tratados y de las conclusiones obtenidas en el «symposium» que sobre sistemas modernos de reproducción de documentos se celebró en Madrid a finales de enero pasado, organizado por el Centro Informativo de Técnica y Material Administrativos.

### REGION

SINGER, J.: *Les Préfets et les circonscriptions d'action régionale*, RA, número 98, 1964, págs. 175-176.

Es conocido el notorio desequilibrio económico entre las regiones de algunos países y concretamente entre las de Francia. Diversas disposiciones han pretendido el desarrollo de las regiones más atrasadas, y el autor las enumera con una breve exposición de su contenido, acentuando su atención en el Decreto de 14 de marzo de 1964, que fija las competencias del Prefecto regional, que había sido creado por el Decreto de 7 de enero de 1959, para coordinar las medidas de acción regional para la ejecución de los planes de acondicionamiento del territorio acordados por el Gobierno.

HOURTICQ, Jean: *L'organisation des services de l'Etat dans les circonscriptions d'action régionale: La Commission de développement économique régional*, RA, núm. 98, 1964, págs. 181-185.

En el «Journal Officiel» del 20 de marzo de este año, el Gobierno francés publicó tres Decretos destinados a la organización de los servicios del Estado en las regiones elegidas para fomentar su desarrollo económico; uno de ellos, el número 252/64, crea las denominadas Comisiones de Desarrollo Económico Regional, cuya constitución, funcionamiento y actuación analiza el autor con algún detalle. Precisamente su constitución es el

elemento clave de estas Comisiones, pues con ella pretende romper la Administración el aislamiento existente entre las estructuras administrativas departamentales. Al formar parte de estas Comisiones consejeros departamentales y alcaldes, espera la Administración que éstos llevarán a sus Consejos departamentales o municipales las inquietudes del desarrollo económico regional.

GIZZI, Elio: *La formazione degli statuti regionali*, RARI, vol. CXV, número 3, marzo 1964, págs. 133 y ss.

El artículo 123 de la Constitución italiana prevé que cada región debe tener un estatuto que establezca su organización interna, de acuerdo con los principios constitucionales. Dicho estatuto debe ser propuesto por el Consejo regional, con mayoría absoluta de sus miembros, y aprobado por Ley de la República. En orden a tal disposición surgen una serie de cuestiones concernientes a la naturaleza, el contenido y los límites del estatuto y el procedimiento de aprobación del mismo, que son las que se examinan en el artículo.

PIFFERI, Giuseppe: *Personale delle Regioni*, NRLDG, año XX, núm. 4, febrero 1964, págs. 448 y ss.

A la vista del proyecto de ley sobre las regiones, el articulista trata el problema de la mejora de la situación jurídica y económica del personal de la región. Se refiere primordialmente al personal de las regiones con Estatuto especial, pero estima que las mejoras podrían extenderse también a las regiones de derecho común, si éstas tienen a su servicio personal cualificado y especializado.

### RELACIONES PUBLICAS

MANITO, Attilio: *Le relazione pubbliche nella riforma della pubblica Amministrazione*, NRLDG, año XX, número 2, enero 1964, págs. 2 y ss.

Una Circular del Director general del Tesoro ha invitado a los Jefes de los Servicios Provinciales a nombrar un encargado de las relaciones públicas en estas delegaciones periféricas. Se toma motivo

## BIBLIOGRAFÍA

de esto para desarrollar en el artículo los puntos de vista del autor sobre las relaciones públicas.

LINOSI, Giuseppe: *Le relazioni pubbliche negli enti locali territoriali*, NRLDG, Año XX, núm. 2, enero 1964, págs. 8 y ss.

Partiendo de la idea general, se estudian las relaciones públicas en la Administración, para referirse después a la necesidad de existencia de un encargado o de una oficina dedicada a relaciones públicas. Se estudia, por último, el papel de esta oficina en los entes locales territoriales.

### RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

CIGOJ, Stojan: *Development of Torts Law in Yugoslavia (La evolución de la indemnización por daños en Yugoslavia)*, AJCL, vol. 12, núm. 3, 1963, págs. 393-403.

En esta crónica se estudian, desde un punto de vista principalmente privatista, la evolución de la legislación sobre daños y perjuicios en los diversos Estados que constituye hoy Yugoslavia. La jurisprudencia ha ido ensanchando la esfera de los daños y perjuicios de forma que se incluyen en ellos conceptos que escapaban a la definición privatista del Código civil austríaco.

### RODESIA DEL NORTE

KAY, George: *First Census of the African Population of Northern Rhodesia (El primer censo de la población africana de Rodesia del Norte)*, JLAO, vol. III, núm. 2, 1964, páginas 68-76.

Examen de los problemas que plantea la organización, confección y elaboración del censo de la población africana que hasta la fecha escapaba a toda estadística sistemática. Al final se señalan brevemente los resultados obtenidos.

### SANIDAD

LIET-VAUX, G.: *La technique des réglemets sanitaires départementaux et communaux*, RA, núm. 98, 1964, págs. 145-147.

Una Circular de 24 de mayo de 1963, del Ministro de Sanidad Pública, contiene un Reglamento tipo de la sanidad departamental. A su vista se pregunta el autor si al encargarse en esa Circular que los Prefectos lo hagan ejecutivo, con las menos modificaciones posibles, implica ello que los Alcaldes se vean privados de la facultad de establecer Reglamentos de sanidad local que tienen reconocida.

### SEGURIDAD SOCIAL

Bogs, Walter: *80 Jahre Sozialrechtspflege; 10 Jahre Sozialgerichtbarkeit*, DVwB, enero 1964, núm. 1, páginas 1 y ss.

Aunque la existencia de los seguros sociales es muy antigua en Alemania, la jurisdicción laboral es muy reciente y data de la época de creación y desenvolvimiento institucional de la República federal. El autor hace una breve reseña de la evolución histórica de los seguros sociales y trata después de la jurisdicción laboral, comentando su jurisprudencia.

### SERVICIO MILITAR

WITTE, Franz-Werner: *Der materielle und formelle Begriff der Wehrverwaltung*, DVwB, enero 1964, número 2, págs. 60 y ss.

El renacimiento del ejército alemán ha puesto de actualidad la preocupación por las cuestiones militares desde sus diversos ángulos. El artículo, después de referirse a los antecedentes, estudia los problemas jurídicos a que da lugar la Administración militar en Alemania, especialmente el del reclutamiento.

REINHARDT, Rainer: *Zurückstellung und Unübkommlichstellung von Wehrdienst*, enero 1964, núm. 2, pág. 65.

Se estudian desde el punto de vista del Derecho alemán la dispensa y la obliga-

toriedad del servicio militar. Como consecuencia, se extraen los principios sobre los que se basa el planteamiento jurídico de la cuestión y se hace una referencia al procedimiento.

### TRANSPORTES

FULDA, Carl H.: *The Regulation of Surface Transportation in the European Economic Community* (La regulación de transportes por superficie en la comunidad económica europea), AJCL, vol. 12, núm. 3, 1963, páginas 303-336.

Se estudian las repercusiones que el Tratado de Roma y su propósito de instaurar una política común en los transportes europeos han tenido hasta la fecha en el régimen legal de los transportes de superficie. Se analizan sucesivamente las Leyes de los Estados miembros y las cláusulas del Tratado de Roma, y se concluye que el proceso de integración, aunque lento, no debe ser acelerado.

HOWE, M.: *The Transport Act, 1962 and the Consumer's Consultative Committees* (La Ley de Transportes de 1962 y los Comités Consultivos de Consumidores), PA, núm. 42, vol. 1, 1964, págs. 45-56.

La Ley de Transportes británicos de 1962 prevé, siguiendo el Libro Blanco de 1960 sobre modernización de los ferrocarriles británicos, la constitución de Comités consultivos y usuarios, que ya se encontraban, por otra parte, en la Ley de 1953. El tema principal de este trabajo es examinar cuál puede ser la función de estos Comités ante la tendencia actual de cerrar al tráfico las líneas ferroviarias deficitarias. En este sentido, y ante las recomendaciones del informe del Banco Mundial, el trabajo resulta de indudable utilidad en nuestro país.

HANSEH, Karl: *Ist die Bimenschiffahrtsstrassenordnung rechtswirksam?*, DVwB, febrero 1964, núm. 3, páginas 92 y ss.

Muy brevemente se plantea e intenta resolver la cuestión de la constitucionalidad de la Ordenanza sobre los transportes

fluviales, que da lugar a dudas sobre su obligatoriedad.

KLIMMER, Klaus-Pieter: *Zur Rechtmässigkeit der EWG - Verordnung Nr. 11, insbesondere im Hinblick auf des Rheinschiffahrtsregie*, DVwB, febrero 1964, págs. 94 y ss.

Las decisiones de las organizaciones supranacionales europeas sobre transportes fluviales entre los Estados miembros, y especialmente los transportes por el Rhin, suscitan una serie de cuestiones sobre la libertad de transporte, por medio de los ríos, que son examinadas en el artículo.

### URBANISMO

GIACOBELLI Giacomo: *I piani per l'acquisizione delle aree fabbricabili*, NRLDG, año XX, núm. 3, febrero 1964, págs. 269 y ss.

La Ley italiana de 18 de abril de 1962, sobre planes para la adquisición de áreas en las que pudiera efectuarse una ordenación urbanística que llevara aparejado un mayor provecho para la economía municipal, puso a disposición de los Ayuntamientos una serie de nuevas medidas para conseguir los fines indicados. Como, de todas formas, no se alcanzaron los resultados apetecidos, el Ministro de Obras Públicas convocó una conferencia para estudiar estos problemas. El articulista comenta las conclusiones de la conferencia, celebrada en Roma los días 7 y 8 de febrero.

DZIECIOLKIEWICZ, Ryszard: *Nowa Huta, Poland* (La nueva ciudad de Nueva Huta en Polonia), RIULA, volumen 3, núm. 2, 1964, pág. 31.

El movimiento de creación de nuevas ciudades ha encontrado un ambiente particularmente favorable en Polonia. La ciudad de Nueva Huta, destinada principalmente a trabajadores metalúrgicos, cuenta ya con 100.000 habitantes y llegará a 150.000 en 1965. Es una ciudad de descongestión de la vieja capital polaca de Cracovia, de la cual dista pocos kilómetros. Precisamente una de las razones de la creación de esta nueva ciudad ha sido la de preservar las valias histórico-artísticas de la más antigua.

## BIBLIOGRAFÍA

GUIDORIZZI, Giuseppe: *Norme sanzionatorie relative ad abusi edilizi*, NRLDG, año XX, núm. 3, febrero 1964, págs. 274 y ss.

Existe actualmente en Italia un proyecto de reforma de la Ley urbanística vigente de 17 de agosto de 1942, que ya ha sido aprobado por las Comisiones de estudio. Los comentarios al proyecto que han aparecido hasta ahora se refieren a las líneas generales del mismo. El autor estima necesario comentar un punto más concreto, que es el de las innovaciones que se intentan introducir respecto a las sanciones a aplicar a los transgresores de la nueva Ley, que podrían llevar consigo consecuencias de notable gravedad.

RODELLA, Domenico: *Consorti intercomunali e comunità di zona*, NRLDG, año XX, núm. 3, febrero 1964, página 278 y ss.

En Italia es de gran actualidad desde hace unos años el problema que se plantea, que es, en síntesis, el de la creación de entes intermediarios entre los Municipios y las Provincias, para proceder a una mejor ordenación urbanística. Después

de un breve examen de la evolución histórica, se comentan la legislación actual y las posibilidades que ofrece.

## VIVIENDA

P. C. y G. M.: *La fiscalité immobilière en 1963*, RA, núm. 98. 1964. páginas 172-174.

El autor hace un estudio sumario de cada una de las medidas fiscales adoptadas después de 1944 para estimular la construcción de viviendas. En 1963 se han establecido nuevas medidas desgravatorias para contribuir, de esta forma indirecta, a resolver el grave problema del alojamiento.

VOLK, Karl-Fritz: *Verfahren von der Baulandgerichten*, DöV, núm. 2, 15 enero 1964, págs. 45 y ss.

Comentando un artículo de LOBBE, que publicó la misma revista en 1962, se estudia el procedimiento que se sigue ante la «Baulandkammer», y se propone su reforma, exponiendo las razones que justifican la necesidad de ésta.

## ABREVIATURAS

A	= Amministrare.
AJCL	= The American Journal of Comparative Law.
B	= Burocracia
BayBZ	= Bayerische Beamtenzeitung.
DA	= Documentación Administrativa.
DöV	= Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	= Deutsches Verwaltungsblatt.
JLAO	= Journal of Local Administration Overseas.
NRLDG	= Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
RA	= La Revue Administrative.
RADPU	= Revista de Administración Pública (Buenos Aires).
RARI	= Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCIJ	= Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDA	= Revista de Derecho Administrativo.
RDPSF	= Revue de Droit Public et de la Science Politique.
REAS	= Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	= Revista de Estudios de la Vida Local.
RICA	= Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIULA	= Review of the International Union of Local Authorities.
RTDP	= Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
PA	= Public Administration.
VwA	= Verwaltungsarchiv.
VwP	= Verwaltungspraxis.

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Carlos OLLERO GÓMEZ  
Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 135-136 (mayo-agosto 1964).

## *Estudios y notas:*

- José María HERNÁNDEZ RUBIO: «Antidogmatismo, apertura, interdependencia».  
Gottfried EISERMANN: «La situación actual de la sociología alemana».  
José Antonio de YTURRIAGA: «La soberanía de los Estados y la organización nacional».  
Nils ANDREN: «Suecia. Análisis político».  
José Ramón TORRECROSA: «El pensamiento político de Gumersindo de Azcárate».  
Leo MOULIN: «Una Europa humanista y técnica».  
Richard F. STAAR: «Los satélites del Este de Europa».  
Juan BENEYTO: «Opinión pública y defensa nacional».

## *Mundo hispánico:*

- Enrique GUERRERO BOLFAGÓN: «El reconocimiento de Bolivia por España».

## *Sección bibliográfica:*

- Recensiones. Noticia de libros. Revista de revistas. Libros recibidos.*  
«Bibliografía de Derecho político y constitucional», por Stefan GLEJDEBA.

---

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	300 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	350 »
Otros países .....	400 »
Número suelto .....	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

# REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Camilo BARCIA TRELLES.

José María CORDERO TORRES.

Alvaro ALONSO CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Luis GARCÍA ARIAS, Rodolfo GIL BENUMEYA, Román PERPIÑÁ GRAU, Antonio LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Fernando DE SALAS, Juan DE ZAVALA CASTELLA.

## SECRETARÍA:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

Julio COLA ALBERICH.

## SUMARIO DEL NUM. 74 (julio-agosto 1964)

### *Estudios:*

«La encrucijada del Viet-Nam», por Roberto MESA GARRIDO.

«Visión directa de la R. A. U. en su año crucial de 1964», por Rodolfo GIL BENUMEYA.

«La difícil política de movimiento», por Jaime MENÉNDEZ.

### *Notas:*

«La República Popular Mongola, la U. R. S. S. y la China comunista», por Leandro RUBIO GARCÍA.

«¿Tiene Turquía derecho a invadir Chipre?», por D. S. CONSTANTOPOULOS.

«La línea de la política exterior norteamericana después de la Segunda Guerra Mundial», por Fernando FRADE.

«La creciente autonomía de los países del bloque soviético», por Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ.

### *Cronología:*

«El ayer, el hoy y el mañana internacionales», por Camilo BARCIA TRELLES.

«Diario de acontecimientos referentes a España durante los meses de junio y julio de 1964», por Julio COLA ALBERICH.

«Diario de acontecimientos mundiales durante los meses de junio y julio de 1964», por Julio COLA ALBERICH.

### *Sección bibliográfica:*

*Recensiones. Noticias de libros. Fichero de revistas. Revista de revistas.*

### *Documentación internacional.*

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	300 »
Otros países .....	350 »
Número suelto .....	70 »

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

## CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURCOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

## SUMARIO DEL NUM. 62 (abril-junio 1964)

### *Ensayos:*

- Juan MENÉNDEZ PIDAL: «Consideraciones sobre la llamada 'Carta de despido'».  
Miguel HERNÁNDEZ MÁRQUEZ: «Los Tribunales de Trabajo».  
José SERRANO CARVAJAL: «Concepto legal y constitución de las Cooperativas».  
Jesús LÓPEZ MEDEL: «La familia española como estructura social».  
Antonio MAILLO NIÑO: «Sobre la situación laboral de los trabajadores dedicados a la compraventa de mercancías».

### *Crónicas:*

- Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.  
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

### *Jurisprudencia:*

- Jurisprudencia administrativa, de José PÉREZ SERRANO.  
Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL.  
Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.

### *Resensiones.*

*Noticias de libros.*

*Índice de revistas.*

### *Bibliografías:*

- Bibliografía de Política Social, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	250 »
Otros países .....	300 »
Número suelto .....	70 »

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO.

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES.

---

SUMARIO DEL NUM. 36 (enero-abril 1964).

*Estudios:*

Antonio SANTILLANA: «Criterios de clasificación de la población en rural y urbana».

N. GEORGESEN-ROEGEN: «Teoría económica y Economía agraria».

V. M. DANDEKER: «Teoría económica y Reforma agraria».

Ramiro CAMPOS: «La Pesca en la Economía española»

Pablo ORTEGA: «Notas en torno al retraso de la agricultura y la distribución».

*Documentos:*

«La ayuda alimenticia: Su papel en el desarrollo económico».

«Informe previsto para la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo».

*Reseña de libros y Revista de revistas.*

---

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas .....	250 »
Otros países .....	300 »
Número suelto .....	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)



# DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

MENSUAL

Consejo de Dirección:

Pedro CORTINA MAURI, Angel GONZÁLEZ DE MENDOZA DORVIER, Luis RODRÍGUEZ MIGUEL, Laureano LÓPEZ RODÓ, Pascual CERVERA Y CERVERA, Juan Antonio ORTIZ GRACIA, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Anibal CARRAL PÉREZ, Antonio TENA ARTIGAS, Francisco NORTE RAMÓN, Fermín de la SIERRA ANDRÉS, Esteban MARTÍN SICILIA, Antonio RODRÍGUEZ CARMONA, Manuel VARELA PARACHE, Eduardo del Río IGLESIA, Enrique SERRANO GUIRADO, Luis GÓMEZ DE ARANDA, Manuel FRAGA IRIBARNE, Marcelino CABANAS RODRÍGUEZ.

Secretario General: Antonio CARRO MARTÍNEZ.

Consejero Delegado: Andrés de la OLIVA DE CASTRO.

Jefe de Redacción: Juan ALFARO Y ALFARO.

SUMARIO DEL NUMERO EXTRAORDINARIO 78-79  
25 AÑOS DE ADMINISTRACION ESPAÑOLA

*Carta editorial.*

*Estudios:*

- «Veinticinco años de la Administración española: 1939-1964», por Aurelio GUAITA.
- «La responsabilidad civil de la Administración pública», por Juan Luis DE LA VALLINA.
- «La evolución orgánica de la Administración Central del Estado», por Luis F. CRESPO MONTES.
- «La Administración pública provincial», por Guillermo FERNÁNDEZ JULBEZ.
- «La evolución de los organismos autónomos en España», por José Luis MEILÁN.
- «El principio de unidad de la Administración y la Administración local», por Ramón ENTRENA CUESTA.
- «Eficacia de la Administración y garantía del particular en la Ley de Procedimiento Administrativo», por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO.
- «La jurisdicción contencioso-administrativa», por Víctor MENDOZA OLIVÁN.
- «Las relaciones entre la Administración y los administrados», por Rafael ANSÓN OLIART.
- «La Ley General Tributaria», por César ALBIÑANA-GARCÍA QUINTANA.
- «La función pública», por José Antonio ABAD CANDELA.

*Documentación:*

1. Crónica legislativa sistematizada.
2. Jurisprudencia contencioso-administrativa.
3. Bibliografía:
  - Reseña de libros.
  - Resumen de revistas.
4. Noticias.

*Apéndice:*

Hoja de sugerencia.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

	España	Extranjero
	Pesetas	Dólares
Precio del ejemplar .....	25	0.75
Suscripción anual .....	275	6
Suscripción anual para funcionarios.....	200	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.  
MADRID

Redacción: Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.  
Alcalá de Henares.

Administración y suscripciones:

«Boletín Oficial del Estado». Trafalgar, núm. 29. Madrid.

## ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS

### POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

---

#### LA IGLESIA Y EL PROBLEMA SOCIAL (Introducción a la doctrina social de la Iglesia).

Por C. Van GESTEL, O. P. (Traducción: Jesús María Vázquez, O. P.) Edición 1963.

La Colección del Instituto de Estudios Políticos «Catolicismo Social» se complace en presentar al lector español, siguiendo el plan trazado de recoger las grandes líneas del Pensamiento Católico, esta importante obra, que trata de uno de los procesos de mayor relieve del mundo actual.

Desde Gregorio XVI a Juan XXIII, pasando por las decisivas aportaciones de León XIII y de Pío XII, el autor de *La Iglesia y el problema social* realiza un valioso análisis, presentando una precisa introducción sobre la doctrina social de la Iglesia y dando una visión de unidad y continuidad al pensamiento de los últimos Papas, sobre la génesis y desarrollo del problema social.

Precio: 125 ptas.

---

#### EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Por Santi ROMANO. (Traductores: Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO. Con un estudio preliminar de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO.)

Precio: 150 ptas.

---

#### LOS PARTIDOS POLITICOS ITALIANOS

Por Francesco LEONI. (Prólogo del Excmo. Sr. D. Manuel FRAGA IRIBARNE. Traducción de Fernando MURILLO.) Edición de 1963. Colección «Ideologías contemporáneas».

Una visión panorámica y completa de la historia de los partidos políticos en Italia, de su situación actual y de su influencia en el futuro del país.

---

#### LA SELECCION DE CONTRATISTAS (Procedimiento de selección y contrato).

Por José María BOQUERA OLIVER. (Edición 1963. Vol. XXXII de la Colección «Estudios de Administración».)

Esta obra contempla el tema de la selección de contratistas desde un nuevo ángulo: la naturaleza jurídica de los actos que son comunes a las subastas, concursos y concurso-subasta. Se trata de examinar todas las posibilidades de impugnación jurisdiccional para lograr el mejor cumplimiento de todos los actos relativos a la selección de aquéllos. El examen de los problemas jurídicos sobre anulación de las subastas y concursos; la legalidad de los actos de acuerdo con las normas vigentes y la posibilidad de defensa del perjudicado por decisión de naturaleza no reglada, constituyen la base de esta obra del profesor Boquera. Libro, pues, de finalidad práctica, que será consulta precisa para todos cuantos se sientan afectados por esta actividad administrativa de tanta importancia en la actualidad y que se suscita al proceder la Administración a la selección de sus contratistas.

La obra contiene la legislación vigente, estatal y municipal, sobre contratos, concursos y subastas.

Precio: 140 ptas.

---

---

## **ENERGIA NUCLEAR Y DERECHO (Problemas jurídico-administrativos).**

*Por Lorenzo MARTIN-RETORTILLO. (Edición 1963. Vol. XXXIII de la Colección «Estudios de Administración».)*

Esta obra es fruto de un trabajo realizado por el autor en la Universidad de Tübingen, pensionado por la Fundación Juan March. Se trata de una investigación sobre los principales problemas jurídico-administrativos planteados en el mundo de hoy por el aprovechamiento de la energía nuclear.

La obra ofrece un estudio sobre el Derecho y la energía nuclear; los ordenamientos positivos frente a la energía nuclear; los problemas jurídico-administrativos y la energía nuclear en el Derecho alemán; el ordenamiento jurídico y la energía nuclear en el Derecho español y la asunción de obligaciones indemnizatorias por la Administración Pública en relación con la actual configuración de la misma.

Precio: 140 ptas.

---

## **LA GUERRA MODERNA Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

*Por Luis GARCIA ARIAS*

Trece conferencias sobre otros tantos aspectos esenciales de la problemática internacional de nuestro momento.

Precio: 250 ptas.

---

## **LOS VALIDOS EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVII (Estudio institucional).**

*Por Francisco Tomás VALIENTE*

Constituye un «estudio institucional» de aguda visión de los problemas de la época y de la función que para la Monarquía cumplieron los Validos en el siglo XVII.

Un antecedente histórico-político para el más cabal estudio de la Historia de España.

Precio: 150 ptas.

---

HAN APARECIDO NUEVAS EDICIONES DE:

### **LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA**

*Por Eduardo GARCIA DE ENTERRIA. (Segunda edición, 1964.)*

Precio: 130 ptas.

### **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

*Por Fernando GARRIDO FALLA. (Tomo I, Parte general. Tercera edición, 1964.)*

De la Colección «Estudios de Administración».

Precio: 250 ptas.

### **DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**

*Por Jesús GONZALEZ PEREZ. (Tomo I. Edición segunda, 1964.)*

Precio: 275 ptas.

---

# REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

---

## SUMARIO DEL VOL. XXX (1964), NUM. 2

- R. T. GOLEMBIEWSKI: Hacia las ciencias administrativas: direcciones metodológicas para la Administración Pública (\*).
- K. M. HENDERSON: Introducción al concepto estadounidense de la Administración Pública (\*).
- C. S. ASCHER: Tendencias de la Administración Pública: una vista del sector privado (\*).
- L. E. DE LA VILLA: La reforma de la Seguridad Social en España.
- E. O. AWA: Desarrollo de la máquina administrativa en un nuevo Estado: el caso de Nigeria (\*).
- C. D'ESZLARY: Las administraciones camerales de Brandeburgo y de la monarquía de los Habsburgo y sus efectos en las administraciones modernas (\*).
- S. L. S. DANUREDJO: Centralización y autonomía regional en Indonesia: una cuestión de equilibrio (\*).

Cien reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

---

(\*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 10 dólares.—Número suelto: 3 dólares.

---

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

# LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE

NELLA

## PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.

Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro

TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dott. Remigio GERMANI, Dott. Domenico

MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI

*Comitato scientifico:* Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino, Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare Coasciani, Prof. Teodoro I'ppolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Giordano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi, Prof. Av. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

*Consiglio di Direzione:* Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

*Collaboratori:* Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Taradel, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri, Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nelle amministrazioni pubbliche. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni amministrative.

\*

Direzione: ROMA. Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonino Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000;  
Estero, L. 4.000.

# DER STAAT

ZEITSCHRIFT FÜR STAATSLEHRE.

## ÖFFENTLICHES RECHT UND VERFASSUNGSGESCHICHTE

In dieser Zeitschrift sollen die Grundfragen der Staatslehre sowie Recht und Wirklichkeit staatlicher Verfassungen und öffentlicher Verwaltung in Geschichte und Gegenwart behandelt werden.

Herausgeber und Verlag wollen mit dieser Zeitschrift ein Organ schaffen, in dem sich Vertreter der verschiedenen Disziplinen und Richtungen mit den Problemen der gesamten Staatswissenschaften kritisch auseinandersetzen. Die Aussprache wird international auf breiter Basis darstellend, erörternd und vergleichend geführt werden. Die Zeitschrift wendet sich an Juristen, Vertreter der politischen Wissenschaften, Soziologen, Historiker, Philosophen und Theologen.

Die Ergebnisse der Erörterungen werden auch das Ausland mit einbeziehen. Sie sind als Fundament gedacht, von dem aus die aktuellen Probleme der Gestaltung staatlichen Lebens behandelt werden können. Die Zeitschrift verdient deshalb auch das Interesse der Politiker, der Regierungen und Volksvertreter aller Länder.

Herausgegeben von

Prof. Dr. Gerhard Oestreich, Hamburg.  
Prof. Dr. Werner Weber, Göttingen.  
Prof. Dr. Hans J. Wolff, Münster i. W.

HEFT 3/1964

Benjamin Akzin: Die struktur von Staat und Recht. Eine Analyse.  
Rainer Specht: Über Descartes' politische Ansichten.  
Wolfgang Martens: Völkerrechtsvorstellungen der französischen Revolution von 1789-1793.  
Harold Schinkel: Polizei und Stadtverfassung im frühen 19. Jahrhundert. Eine historisch-kritische Interpretation der preubischen Städteordnung von 1808.  
Hans-Joachim Arndt: Strukturwandel der Öffentlichkeit.  
Dieter Groh: Junghegelianer und noch kein Ende.  
Johannes Siemen: Über Japans Verfassung.

*Die Zeitschrift erscheint viermal jährlich. Jedes Heft hat einen*

*Umfang von 128 Seiten.*

*Bezugspreis halbjährlich DM 32*

DUNCKER & HUMBLOT / BERLIN — MÜNCHEN

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 135 (mayo-junio de 1964).

- I. *Sección doctrinal:*  
Julián CARRASCO BELINCHÓN: «Cualidades directivas».  
Manuel BALDASANO DE PADURA: «La teoría del riesgo de la Seguridad Social y su aplicación en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local».
- II. *Crónicas:*  
La provincia de Alicante.  
La profesión de «City Manager» en esta era de cambios.
- III. *Estadística:*  
El Plan de Desarrollo Económico y Social y su aplicación al ámbito local.
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*  
A) La actualidad local a través de la Prensa:  
a) España.  
b) Extranjero.  
B) Actividades del Instituto.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

SUMARIO DEL NUM. 136 (julio-agosto de 1964)

- I. *Sección doctrinal:*  
Antonio MARTÍNEZ BLANCO: «La propiedad de las aguas subterráneas y el abastecimiento de las poblaciones».  
Esteban GAJA MOLIST: «La tasa municipal por rótulos y letreros».  
Leopoldo de URQUÍA Y GARCÍA-JUNCO: «La reiteración y reincidencia en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local».
- II. *Crónicas:*  
La provincia de Vizcaya.
- III. *Estadística:*  
La población diseminada en España.
- IV. *Jurisprudencia.*
- V. *Crónica legislativa.*
- VI. *Sección informativa:*  
A) La actualidad local a través de la Prensa:  
a) España.  
b) Extranjero.  
B) Actividades del Instituto.  
C) Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.  
D) Noticiario.
- VII. *Bibliografía.*
- VIII. *Revista de Revistas.*

---

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10

# REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES

REVUE TRIMESTRIELLE

Publiée par l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation,  
la science et la culture.

Place de Fontenoy, Paris 7<sup>e</sup>

VIENT DE PARAÎTRE : VOL. XVI, No. 3, 1964

## *Table des matières :*

Aspects sociaux du développement des ressources africaines.

Les sciences sociales dans le monde :

Etudes en cours.

Centres de recherche et d'enseignement et organisations professionnelles.

Réunions.

Informations.

Chronique bibliographique et documents des Nations Unies.

Ont collaboré au présent numéro :

Georges Brausch, David Carney, George Dalton, Walter Elkan,  
Artem Letnev, André Tanc.

---

Abonnement annuel ..... 20 F; \$ 6.50; 32/6 stg.

Le numéro ..... 6 F; \$ 2; 10/- stg.

Adresser les demandes d'abonnement à :

LIBRERIA CIENTIFICA MEDINACELI

Duque de Medinaceli, 4. - Madrid (14)



MINISTERIO DE HACIENDA  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

---

## “PREMIO INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES 1964”

### B A S E S

**PRIMERA. Objeto del Premio.**—El «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1964» se atribuirá como recompensa a la persona que se comprometa a realizar, en las condiciones que a continuación se especifican, un trabajo de investigación sobre las instituciones tributarias, el presupuesto, la deuda o el gasto público en España.

**SEGUNDA. Dotación.**—El premio estará dotado con 100.000 pesetas. Tendrá carácter indivisible, no pudiendo atribuirse más que a un concursante.

**TERCERA. Jurado.**—La calificación de los méritos de los trabajos presentados se realizará por un Jurado, compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Director del Instituto de Estudios Fiscales.

Vocales: Don Rafael Acosta España, Inspector Técnico Fiscal; don Lucas Beltrán Flores, Catedrático de Economía Política de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; don Miguel Paredes Marcos, Catedrático de Hacienda Pública y Derecho Fiscal de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid; don José María Tejera Victory, Abogado del Estado.

El Secretario General del Instituto de Estudios Fiscales actuará, sin voto, como Secretario del Jurado.

Será de calidad el voto del Presidente.

**CUARTA. Propuesta de investigación y documentación de los solicitantes.**—Las personas que concurren al Premio remitirán al Instituto de Estudios Fiscales los documentos siguientes:

1.º Instancia en la que consten su nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio, así como, en su caso, las mismas circunstancias personales de sus colaboradores.

2.º Memoria relativa a la investigación que proponen, especificando con la debida precisión el enunciado del tema objeto de la misma, su contenido y estructura, el plan de desarrollo del trabajo, los medios de que dispone para su realización, así como cualquier otro antecedente o dato que se estime de interés para valorar el trabajo proyectado.

3.º «Curriculum vitae» del concursante y, en su caso, de sus colaboradores, con la expresa indicación de sus respectivos títulos y méritos y de las obras y trabajos publicados o en preparación.

De los expresados documentos se entregarán cinco ejemplares, todos ellos autorizados con la firma del concursante, no estando el Instituto obligado a su devolución.

Asimismo podrán los solicitantes presentar cuantos otros documentos estimen pertinentes, los cuales les serán devueltos una vez fallado el concurso, si así expresamente lo solicitaran.

**QUINTA. Garantía de los concursantes.**—Al premio podrán optar aquellas personas de nacionalidad española cuyos trabajos y méritos constituyan garantía bastante de que realizarán la investigación propuesta con la solvencia debida.

Para el desarrollo del trabajo podrán actuar los concursantes individualmente o valiéndose, bajo su dirección, de los colaboradores que estimen pertinentes.

**SEXTA. Plazo de presentación de la documentación.**—La documentación relacionada en la Base Cuarta deberá obrar en las Oficinas del Instituto de Estudios Fiscales (Casado del Alisal, núm. 6) antes de las 13,30 horas del día 30 de noviembre de 1964.

**SÉPTIMA. Actuación y fallo del Jurado.**—La actuación del Jurado se acomodará al procedimiento que libremente acuerde, y su resolución, incluso para declarar vacante el Concurso, será firme e inapelable.

El fallo del Jurado no deberá ser motivado, pero deberá atenderse principalmente a las garantías técnicas y morales de los concursantes, a la trascendencia de la investigación propuesta y a las probabilidades de eficacia o éxito del trabajo.

La resolución deberá publicarse antes del día 31 de diciembre de 1964, y acto seguido será comunicada por correo a todos los concursantes.

**OCTAVA. Terminación del trabajo.**—El trabajo de investigación objeto del concurso premiado se presentará por triplicado, totalmente terminado, antes del día 31 de diciembre de 1965.

**NOVENA. Plazo de entrega del Premio.**—El premio de 100.000 pesetas será abonado en la siguiente forma:

a) 30.000 pesetas dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo del Jurado.

b) 20.000 pesetas antes del día 30 de junio de 1965.

c) 50.000 pesetas a la terminación del trabajo realizado.

**DÉCIMA. Pérdida del Premio concedido.**—El Instituto de Estudios Fiscales, previo informe del Jurado, podrá suspender la entrega de los diferentes pagos parciales del Premio y exigir del concursante la devolución de los ya recibidos si, a la vista de los trabajos realizados, estimase de justicia aceptar tal medida, habida cuenta de la manifiesta deficiencia de aquéllos.

La no presentación del trabajo, definitivamente terminado, en el plazo previsto en la Base Octava, autorizará asimismo al Instituto de Estudios Fiscales para reclamar todas las cantidades que hubiese anticipado.

**UNDÉCIMA. Propiedad del trabajo.**—Pertenece éste a su autor. No obstante, el Instituto de Estudios Fiscales se reserva el derecho a editarlo, por una sola vez, dentro del plazo de dos años, a contar desde su entrega, y con un número limitado de ejemplares.

Madrid, septiembre 1964.

---

## EL ARTE DE LA ADMINISTRACION

Por ORDWAY TEAD

Traducción de Joaquín ENTRAMBASAGUAS

Esta obra, referida principalmente a la Administración norteamericana, es un libro clásico que estudia la Administración en relación con sus fines sociales; las dificultades democráticas de su organización; los problemas del poder y autoridad personales dentro de la misma. Dedicada especial atención a las cuestiones relativas con la cooperación colectiva y a la coordinación de la función educadora de la Administración.

Colección: ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

Edición 1964. - 384 páginas.

Precio: 200 ptas.

ACABA DE APARECER

En la Colección «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»:

## LA SELECCION DE CONTRATISTAS

PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATO

Por JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER

Esta obra contempla el tema de la selección de contratistas desde un nuevo ángulo: la naturaleza jurídica de los actos que son comunes a las subastas, concursos y concurso-subasta. Se trata de examinar todas las posibilidades de impugnación jurisdiccional para lograr el mejor cumplimiento de todos los actos relativos a la selección de aquéllos. El examen de los problemas jurídicos sobre anulación de las subastas y concursos; la legalidad de los actos de acuerdo con las normas vigentes y la posibilidad de defensa del perjudicado por decisión de naturaleza no reglada, constituyen la base de esta obra del Profesor Boquera. Libro, pues, de finalidad práctica, que será consulta precisa para todos cuantos se sientan afectados por esta actividad administrativa de tanta importancia en la actualidad, y que se suscita al proceder la Administración a la selección de sus contratistas.

La obra contiene la legislación vigente, estatal y municipal, sobre contratos, concursos y subastas.

Un volumen en rústica de 15,5 × 21 cms.

Páginas 248. - Edición 1963. - Precio: 140 pesetas.

Volumen XXXII de la Colección.

El INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS publica periódicamente

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral), REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral), REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral), REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral) y REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior cubierta posterior .....	3.000 pesetas.
Una plana corriente .....	2.400 "
1/2 plana corriente .....	1.500 "
1/3 plana corriente .....	1.000 "
1/4 plana corriente .....	700 "

Para información, dirigirse al

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS  
Departamento de Ediciones y Distribución.  
Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13